



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.....	14
PARTE SUSTANTIVA	14
TITULO I.....	14
PRINCIPIOS GENERALES.....	14
Artículo 1. Administración de los tributos.....	14
Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.....	14
Artículo 3. Objeto y ámbito de aplicación.....	14
Artículo 4. Principios generales de la tributación.....	14
Artículo 5. Bienes y rentas municipales.....	14
Artículo 6. Exenciones.....	14
Artículo 7. Obligación tributaria sustancial.....	15
Artículo 8. Elementos sustantivos de la estructura del tributo.....	15
Artículo 9. Elemento material.....	15
Artículo 10. Elemento temporal.....	15
Artículo 11. Elemento espacial.....	15
Artículo 12. Elemento cuantitativo. Base gravable.....	15
Artículo 13. Tarifa.....	15
Artículo 14. Sujeto activo.....	15
Artículo 15. Sujeto pasivo.....	15
TÍTULO II.....	16
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.....	16
CAPITULO I.....	16
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	16
Artículo 16. Autorización legal.....	16
Artículo 17. Definición del Impuesto Predial.....	16
Artículo 18. Sujeto Activo.....	17
Artículo 19. Sujeto Pasivo.....	17
Artículo 20. Hecho Generador.....	18
Artículo 21. Predio.....	18
Artículo 22. Base Gravable.....	18
Artículo 23. Definición de Avalúo Catastral.....	18
Artículo 24. Definición de mejora.....	18
Artículo 25. Vigencia fiscal.....	18
Artículo 26. Reajustes anuales de avalúos para la vigencia respectiva.....	18
Artículo 27. Revisión del avalúo.....	19
Artículo 28. Predios o Mejoras no Incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.....	19
Artículo 29. Liquidación del impuesto para predios desenglobados.....	19
Artículo 30. Verificación de la Inscripción Catastral.....	19
Artículo 31. Causación.....	19
Artículo 32. Periodo gravable.....	19
Artículo 33. Tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Guamal.....	19
Artículo 34. Clasificación de los predios.....	21
Artículo 35. Clasificación de los Predios respecto a la destinación económica.....	22
Artículo 36. Clasificación de los Predios en Suelo Urbano.....	22
Artículo 37. Liquidación del impuesto predial.....	23
Artículo 38. Lugares y Fechas de Pago del Impuesto Predial Unificado.....	23
Artículo 39. Bienes exentos.....	24
Artículo 40. Bienes exentos Ola Invernal.....	25
Artículo 41. Predios Excluidos.....	26

Página 1 de 156



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 42. Suspensión de términos en materia tributaria de predios de propiedad de personas secuestradas o desaparecidas.....	26
Artículo 43. Incentivo Fiscal en el Impuesto Predial.....	26
Artículo 44. Límites del Impuesto Predial Unificado.....	27
Artículo 45. Porcentaje Ambiental Con Destino A La Corporación Autónoma Regional.....	27
CAPÍTULO II.....	28
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	28
Artículo 46. Autorización legal del impuesto de industria y comercio y Objeto imponible.....	28
Artículo 47. Hecho generador.....	28
Artículo 48. Actividad industrial.....	28
Artículo 49. Actividad comercial.....	28
Artículo 50. Actividad de servicio.....	28
Artículo 51. Sujeto activo.....	29
Artículo 52. Sujeto pasivo.....	29
Artículo 53. Actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio.....	29
Artículo 54. Exención nuevos hoteles.....	30
Artículo 55. Exenciones Nuevas empresas.....	31
Artículo 56. Periodo gravable y vigencia fiscal.....	32
Artículo 57. Presentación de la declaración y pago del impuesto.....	32
Artículo 58. Modificaciones del período gravable.....	33
Artículo 59. Actividades en ferias en el Municipio de Guamal.....	33
Artículo 60. Códigos y tarifas.....	34
Artículo 61. Cumplimiento de deberes formales.....	51
Artículo 62. Incentivo Fiscal en el Impuesto Industria y Comercio.....	52
Artículo 63. Anticipo en el Impuesto de Industria y Comercio.....	52
REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES.....	53
Artículo 64. Inscripción en el registro.....	53
Artículo 65. Registro de oficio.....	53
Artículo 66. Datos del registro.....	53
Artículo 67. Obligación de informar los cambios o novedades.....	53
Artículo 68. Cambio oficioso de contribuyente.....	54
Artículo 69. Cancelación del registro.....	54
Artículo 70. Cancelación oficiosa.....	55
Artículo 71. Obligaciones para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.....	55
Artículo 72. Declaración y liquidación privada.....	55
Artículo 73. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos.....	56
BASE GRAVABLE.....	56
Artículo 74. Base gravable.....	56
Artículo 75. Causación y Bases Gravables Especiales.....	56
Artículo 76. Base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero.....	58
Artículo 77. Pago por oficina adicional.....	60
Artículo 78. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.....	60
Artículo 79. Deducciones, depuración de la base gravable.....	60
Artículo 80. Requisitos para que procedan las deducciones.....	60
Artículo 81. Concurrencia de actividades.....	61
Artículo 82. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.....	61
Artículo 83. Territorialidad del impuesto de industria y comercio.....	61
CAPÍTULO III.....	62
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	62
Artículo 84. Sistema de retención.....	62
Artículo 85. Ámbito de aplicación.....	62



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 86. Normas comunes a la retención	62
Artículo 87. Agentes retenedores	62
Artículo 88. Sujetos pasivos de la retención	63
Artículo 89. Operaciones no sujetas a retención	63
Artículo 90. Causación de la retención.....	64
Artículo 91. Imputación de la retención.....	64
Artículo 92. Base de la retención.	64
Artículo 93. Base mínima para retención.....	64
Artículo 94. Tarifa de retención.	64
Artículo 95. Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido.....	64
Artículo 96. La consignación extemporánea causa intereses moratorios.	65
Artículo 97. Responsabilidad por la retención.....	65
Artículo 98. Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo.....	65
Artículo 99. Prohibición de simular operaciones.....	65
Artículo 100. Cuenta contable de retenciones	65
Artículo 101. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.....	65
Artículo 102. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.	65
Artículo 103. Comprobante de la retención practicada.....	66
Artículo 104. Sanción por no expedir certificados.....	66
CAPÍTULO IV.....	67
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.	67
Artículo 105. Agentes de Retención.....	67
Artículo 106. Sujetos Pasivos de Retención.	67
Artículo 107. Causación de la Retención	67
Artículo 108. Base de la Retención.	67
Artículo 109. Tarifa.	67
Artículo 110. Determinación de la Retención.....	67
Artículo 111. Responsabilidad del Afiliado por la Retención.	68
Artículo 112. Responsabilidad del Agente de Retención.....	68
Artículo 113. Imputación de la Retención	68
Artículo 114. Plazo de Ajuste de los Sistemas Operativos.....	68
CAPÍTULO V.....	68
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	68
Artículo 115. Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.....	68
CAPÍTULO VI.....	69
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO	69
Artículo 116. Definición.....	69
Artículo 117. Adopción tarifa.	69
Artículo 118. Tarifa Única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.	69
CAPÍTULO VII.....	70
RECARGO BOMBERIL	70
Artículo 119. Autorización Legal.....	70
Artículo 120. Tarifa y Liquidación	70
Artículo 121. Destinación de los recursos.....	70
CAPÍTULO VIII.....	70
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	70
Artículo 122. Autorización legal y definición.....	70
Artículo 123. Hecho Generador.....	70



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 124. Elemento cuantitativo.....	71
Artículo 125. Sujetos de la obligación tributaria. Sujetos pasivos.	71
Artículo 126. Contenido de la valla, aviso o tablero.....	71
Artículo 127. Causación y pago.....	71
CAPÍTULO IX.....	71
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	71
Artículo 128. Base legal.....	71
Artículo 129. Hecho generador.....	71
Artículo 130. Elemento cuantitativo.....	71
Artículo 131. Sujeto pasivo.....	72
Artículo 132. Elemento temporal. Causación.....	72
Artículo 133. Registro de las vallas publicitarias.....	72
Artículo 134. Exclusiones.	72
Artículo 135. Avisos de proximidad.....	72
Artículo 136. Mantenimiento de Vallas.....	72
Artículo 137. Contenido de la Publicidad	73
Artículo 138. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual.....	73
Artículo 139. Sanciones.....	73
CAPÍTULO X.....	73
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	73
Artículo 140. Autorización legal.....	73
Artículo 141. Hecho generador.....	73
Artículo 142. Elemento cuantitativo.....	74
Artículo 143. Sujeto activo.....	74
Artículo 144. Sujeto pasivo.....	74
Artículo 145. Liquidación del impuesto.....	74
Artículo 146. Causación y cobro.....	74
Artículo 147. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados.....	74
Artículo 148. Requisitos.....	75
Artículo 149. Características de las boletas.....	76
Artículo 150. Exclusiones	76
Artículo 151. Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos de carácter municipal:	76
Artículo 152. Control de entradas.....	76
CAPÍTULO XI.....	76
DERECHOS DE EXPLOTACION POR RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	76
Artículo 153. Autorización legal.....	76
Artículo 154. Hecho generador.....	76
Artículo 155. Elemento cuantitativo.....	77
Artículo 156. Sujeto activo.....	77
Artículo 157. Sujeto pasivo.....	77
Artículo 158. Elemento temporal.....	77
Artículo 159. Requisitos para la obtención del permiso.....	77
Artículo 160. Autorización para la realización de rifas en la jurisdicción del Municipio.....	77
Artículo 161. Requisitos de las boletas.....	77
Artículo 162. Destinación de los recursos de los juegos de suerte y azar.....	77
CAPÍTULO XII.....	78
SOBRETASA A LA GASOLINA	78
Artículo 163. Autorización legal.....	78
Artículo 164. Hecho generador.....	78
Artículo 165. Elemento cuantitativo.....	78



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 166. Sujetos de la obligación tributaria.....	78
Artículo 167. Elemento temporal. Causación.....	78
Artículo 168. Declaración y pago.....	78
Artículo 169. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina.....	79
CAPÍTULO XIII.....	79
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	79
Artículo 170. Autorización legal.....	79
Artículo 171. Hecho generador.....	79
Artículo 172. Sujetos de la obligación tributaria.....	79
Artículo 173. Definición de licencia urbanística.....	80
Artículo 174. Base gravable.....	80
Artículo 175. Tarifa.....	81
Artículo 176. Costo mínimo de presupuesto.....	81
Artículo 177. Anticipo impuesto.....	81
Artículo 178. Declaración y pago del impuesto.....	82
Artículo 179. Procedimientos, administración y recaudo del tributo.....	82
Artículo 180. Obligatoriedad del pago.....	82
Artículo 181. Impuesto de Delineación Urbana en casos de prórroga o revalidación de una licencia.....	82
Artículo 182. De la compensación del Impuesto de Delineación Urbana.....	82
Artículo 183. De la devolución del Impuesto de Delineación Urbana.....	82
Artículo 184. Informe mensual.....	83
CAPÍTULO XIV.....	83
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.....	83
Artículo 185. Hecho generador.....	83
Artículo 186. Periodo gravable.....	83
Artículo 187. Causación de impuesto.....	83
Artículo 188. Sujetos de la obligación tributaria.....	83
Artículo 189. Base gravable.....	83
Artículo 190. Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito.....	83
Artículo 191. Tarifa.....	84
Artículo 192. Forma de pago.....	84
CAPÍTULO XV.....	84
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	84
Artículo 193. Autorización legal.....	84
Artículo 194. Definición.....	84
Artículo 195. Hecho generador.....	84
Artículo 196. Elemento cuantitativo.....	84
Artículo 197. Sujetos de la obligación tributaria.....	84
Artículo 198. Causación y pago.....	84
Artículo 199. Requisitos para el Sacrificio.....	84
Artículo 200. Responsabilidad del matadero o frigorífico.....	85
CAPÍTULO XVI.....	85
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	85
Artículo 201. Autorización legal.....	85
Artículo 202. Definición.....	85
Artículo 203. Sujeto activo.....	85
Artículo 204. Sujeto pasivo.....	85
Artículo 205. Hecho generador.....	85
Artículo 206. Destinación.....	85
Artículo 207. Base gravable.....	86



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 208. Tarifas.....	86
Artículo 209. Facturación y liquidación del impuesto.....	87
Artículo 210. Agentes Recaudadores.....	89
Artículo 211. Procedimientos, administración y recaudo del tributo.....	89
Artículo 212. Exenciones y no sujeciones.....	89
CAPÍTULO XVII.....	90
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	90
Artículo 213. Autorización legal.....	90
Artículo 214. Hecho generador.....	90
Artículo 215. Elemento cuantitativo.....	90
Artículo 216. Sujetos de la obligación tributaria.....	90
Artículo 217. Causación, cobro, retención en la fuente.....	90
Artículo 218. Destinación del recaudo.....	91
CAPÍTULO XVIII.....	91
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....	91
Artículo 219. Autorización legal.....	91
Artículo 220. Hecho generador.....	91
Artículo 221. Elemento cuantitativo.....	92
Artículo 222. Sujetos de la obligación tributaria.....	92
Artículo 223. Causación, cobro, retención.....	92
Artículo 224. Destinación de la estampilla.....	92
CAPÍTULO XIX.....	93
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	93
Artículo 225. Autorización legal.....	93
Artículo 226. Hecho generador.....	93
Artículo 227. Elemento cuantitativo.....	93
Artículo 228. Sujetos de la obligación tributaria.....	94
Artículo 229. Causación, cobro, retención en la fuente.....	94
CAPÍTULO XX.....	95
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.....	95
Artículo 230. Autorización legal.....	95
Artículo 231. Hecho generador.....	95
Artículo 232. Elemento cuantitativo.....	95
Artículo 233. Sujetos de la obligación tributaria.....	96
Artículo 234. Causación, cobro, retención en la fuente.....	96
Artículo 235. Destinación del recaudo.....	96
Artículo 236. Aplicación estampilla.....	96
Artículo 237. Destinación.....	97
Artículo 238. Informe.....	97
CAPÍTULO XXI.....	97
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	97
Artículo 239. Autorización Legal.....	97
Artículo 240. Hecho Generador.....	97
Artículo 241. Sujeto Activo.....	97
Artículo 242. Sujeto Pasivo.....	97
Artículo 243. Base Gravable.....	97
Artículo 244. Tarifa.....	98
Artículo 245. Cuenta Maestra Especial Y Transferencia.....	98
Artículo 246. Destinación Específica.....	98
CAPÍTULO XXII.....	99
TASAS POR USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....	99



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 247. Definiciones.....	99
Artículo 248. Base gravable.	99
Artículo 249. Sujetos de la obligación tributaria.....	99
Artículo 250. Tarifas.....	99
Artículo 251. Exenciones.....	99
Artículo 252. Competencia.....	99
Artículo 253. Destinación.....	100
Artículo 254. Aproximación de los valores.....	100
CAPÍTULO XXIII.....	100
OTROS DERECHOS – EXPEDICION CERTIFICACIONES.....	100
Artículo 255. Certificaciones.....	100
CAPÍTULO XXIV.....	100
COSO MUNICIPAL.....	100
Artículo 256. Definición.....	100
Artículo 257. Ubicación del coso.....	100
Artículo 258. Del traslado de los animales.....	100
Artículo 259. Procedimiento.....	100
Artículo 260. Costos de alimentación, permanencia y transporte.....	101
CAPÍTULO XXV.....	101
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....	101
Artículo 261. Autorización legal.....	101
Artículo 262. Noción.....	101
Artículo 263. Sujeto Activo.....	101
Artículo 264. Sujeto Pasivo.....	101
Artículo 265. Hechos Generadores.....	102
Artículo 266. Área Objeto De La Participación En La Plusvalía.....	102
Artículo 267. Tarifa De La Participación En Plusvalía.....	102
Artículo 268. Exigibilidad Y Cobro De La Participación.....	103
Artículo 269. Determinación Del Efecto Plusvalía.....	103
Artículo 270. Liquidación Del Efecto De Plusvalía.....	103
Artículo 271. Revisión De La Estimación Del Efecto De Plusvalía.....	104
Artículo 272. Procedimiento Para Determinar El Efecto De La Plusvalía.....	104
Artículo 273. Formas De Pago De La Participación En La Plusvalía.....	104
Artículo 274. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación En La Plusvalía.....	105
Artículo 275. Independencia Respecto De Otros Gravámenes.....	105
Artículo 276. Administración, Control Y Recaudo.....	105
Artículo 277. Exoneraciones.....	106
Artículo 278. Reglamentación.....	106
CAPÍTULO XXVI.....	106
OTRAS SANCIONES.....	106
Artículo 279. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.....	106
Artículo 280. Incumplimiento de deberes.....	106
Artículo 281. Violación manifiesta de la ley.....	106
Artículo 282. Pretermisión de términos.....	107
Artículo 283. Incumplimiento de los términos para devolver.....	107
LIBRO SEGUNDO.....	107
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.....	107
TITULO I.....	107
NORMAS GENERALES.....	107
ACTUACIÓN.....	107
Artículo 284. Aplicación del estatuto tributario y facultad del artículo 59 de la Ley 788.....	107



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 285. Capacidad y representación.....	107
Artículo 286. Número de identificación tributaria, NIT.....	108
Artículo 287. Representación de las personas jurídicas.....	108
Artículo 288. Agencia oficiosa.....	108
Artículo 289. Presentación de escritos.....	108
Artículo 290. Competencia para el ejercicio de las funciones.....	108
Artículo 291. Actualización del registro de contribuyentes.....	109
Artículo 292. Dirección para notificaciones.....	109
Artículo 293. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.....	109
Artículo 294. Notificación De Apoderados.....	110
Artículo 295. Notificación Por Conducta Concluyente.....	110
Artículo 296. Notificación Electrónica.....	110
Artículo 297. Dirección y procedimiento de notificación para el impuesto predial.....	111
Artículo 298. Dirección procesal.....	111
Artículo 299. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.....	111
Artículo 300. Notificaciones devueltas por el correo.....	111
Artículo 301. Notificación personal.....	111
Artículo 302. Constancia de los recursos.....	112
Artículo 303. Cómputo de los términos.....	112
TÍTULO II.....	112
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	112
CAPÍTULO I.....	112
NORMAS COMUNES.....	112
Artículo 304. Obligados a cumplir los deberes formales.....	112
Artículo 305. Representantes que deben cumplir deberes formales.....	112
Artículo 306. Apoderados generales y mandatarios especiales.....	113
Artículo 307. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.....	113
CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	113
DISPOSICIONES GENERALES.....	113
Artículo 308. Declaraciones e informes.....	113
Artículo 309. Información en medios magnéticos.....	114
Artículo 310. Las declaraciones deben coincidir con el período gravable.....	114
Artículo 311. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país.....	114
Artículo 312. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias, facturación oficial y retención por estampillas.....	114
Artículo 313. Utilización de formularios.....	114
Artículo 314. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.....	114
Artículo 315. Presentación Electrónica De Declaraciones.....	114
Artículo 316. Declaraciones que se tienen por no presentadas.....	115
Artículo 317. Ineficacia De Las Declaraciones De Retención En La Fuente Presentadas Sin Pago Total.....	115
Artículo 318. Efectos de la firma del contador.....	116
Artículo 319. Contenido de las declaraciones tributarias.....	116
Artículo 320. Reserva de la declaración.....	116
Artículo 321. Examen de la declaración con autorización del declarante.....	117
Artículo 322. Correcciones que aumentan el valor del saldo a pagar o disminuyen el saldo a favor.....	117
Artículo 323. Correcciones que disminuyen el valor del saldo a pagar o aumentan el saldo a favor.....	118
Artículo 324. Correcciones provocadas por la administración.....	118
Artículo 325. Corrección de errores en las declaraciones.....	118
Artículo 326. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.....	118
CAPITULO III.....	119



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.....	119
Artículo 327. Derechos y obligaciones del contribuyente.....	119
OBLIGACIONES Y DEBERES:.....	119
Artículo 328. Deber de conservar informaciones y pruebas.....	119
TÍTULO III.....	120
SANCIONES.....	120
CAPITULO I.....	120
NORMAS GENERALES.....	120
Artículo 329. Facultad de imposición.....	120
Artículo 330. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.....	120
Artículo 331. Prescripción de la facultad de sancionar.....	120
Artículo 332. Sanción mínima.....	120
Artículo 333. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.....	121
Artículo 334. Base de liquidación de sanciones sobre ingresos.....	122
CAPITULO II.....	122
SANCIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS.....	122
Artículo 335. Sanción Por Inscripción Extemporánea o De Oficio.....	122
Artículo 336. Sanción por cancelación ficticia.....	122
CAPITULO III.....	123
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES.....	123
Artículo 337. Sanción por no declarar.....	123
Artículo 338. Sanción por no declarar sobretasa a la gasolina.....	123
Artículo 339. Sanción por declaración extemporánea, previo al emplazamiento.....	123
Artículo 340. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.....	124
Artículo 341. Sanción por corrección de las declaraciones.....	124
Artículo 342. Sanción por corrección aritmética.....	125
Artículo 343. Inexactitud en las declaraciones tributarias.....	125
Artículo 344. Sanción por inexactitud.....	125
CAPITULO IV.....	126
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE INFORMAR.....	126
Artículo 345. Extemporaneidad en la entrega de la información.....	126
Artículo 346. Sanción por no enviar información.....	126
CAPITULO V.....	126
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LA CONTABILIDAD.....	126
Artículo 347. Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:.....	126
CAPITULO VI.....	127
SANCION RELACIONADA CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	127
Artículo 348. Sanción por mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones.....	127
Artículo 349. Errores de verificación.....	127
Artículo 350. Inconsistencia en la información remitida.....	127
Artículo 351. Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes.....	128
Artículo 352. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.....	128
Artículo 353. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar.....	129



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 354. Sanción mínima y máxima en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar.....	129
Artículo 355. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras	129
Artículo 356. Determinación de la tasa de interés moratorio.....	129
TÍTULO IV	130
DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	130
CAPÍTULO I.....	130
FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN	130
Artículo 357. Espíritu de justicia.....	130
Artículo 358. Facultades de fiscalización e investigación.....	130
Artículo 359. Los pactos privados acerca del pago del tributo no son oponibles a la Administración tributaria municipal.....	131
Artículo 360. Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria municipal.....	131
Artículo 361. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.....	131
Artículo 362. Independencia de las liquidaciones.....	131
Artículo 363. Periodos de fiscalización.....	131
Artículo 364. Emplazamiento para corregir.....	132
Artículo 365. Competencia para la actuación fiscalizadora.....	132
Artículo 366. Deber de atender requerimientos.....	132
Artículo 367. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.....	132
Artículo 368. Reserva de los expedientes.....	132
CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES	133
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	133
Artículo 369. Liquidación de corrección aritmética.....	133
Artículo 370. Error aritmético.....	133
Artículo 371. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.....	133
Artículo 372. Corrección de sanciones.....	133
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	134
Artículo 373. Facultad de modificación.....	134
Artículo 374. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.....	134
Artículo 375. Contenido del requerimiento.....	134
Artículo 376. Término para notificar el requerimiento.....	134
Artículo 377. Suspensión del término.....	134
Artículo 378. Respuesta al requerimiento especial.....	134
Artículo 379. Ampliación al requerimiento especial.....	134
Artículo 380. Corrección provocada por el requerimiento especial.....	135
Artículo 381. Liquidación de revisión y término para notificar.....	135
Artículo 382. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.....	135
Artículo 383. Contenido de la liquidación de revisión.....	135
Artículo 384. Corrección provocada por la liquidación de revisión.....	135
Artículo 385. Firmeza de la declaración y liquidación privada.....	136
LIQUIDACIÓN DE AFORO	136
Artículo 386. Emplazamiento previo por no declarar.....	136
Artículo 387. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.....	136
Artículo 388. Liquidación de aforo.....	136
Artículo 389. Contenido de la liquidación de aforo.....	137
Artículo 390. Inscripción en proceso de determinación oficial.....	137
Artículo 391. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.....	137
Artículo 392. Determinación provisional del impuesto.....	137
Artículo 393. Otras normas de procedimiento aplicables.....	138



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 394. Facultad de corrección.....	138
Artículo 395. Determinación del impuesto predial unificado.....	138
TÍTULO V.....	139
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA	139
Artículo 396. Recurso de reconsideración.....	139
Artículo 397. Constancia de presentación del recurso.....	139
Artículo 398. Competencia funcional de discusión.....	139
Artículo 399. Requisitos del Recurso de Reconsideración.....	139
Artículo 400. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.....	140
Artículo 401. Inadmisión del recurso.....	140
Artículo 402. Oportunidad para subsanar requisitos.....	140
Artículo 403. Reserva del expediente.....	140
Artículo 404. Término para resolver los recursos.....	140
Artículo 405. Suspensión del término para resolver.....	140
Artículo 406. Causales de nulidad.....	140
Artículo 407. Revocatoria directa.....	140
Artículo 408. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.....	141
Artículo 409. Independencia de recursos y recursos equivocados.....	141
TÍTULO VI.....	141
RÉGIMEN PROBATORIO.....	141
Artículo 410. Régimen probatorio.....	141
Artículo 411. Exhibición de la contabilidad.....	141
Artículo 412. Presunciones.....	141
Artículo 413. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio.....	141
Artículo 414. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad.....	142
TÍTULO VII.....	142
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	142
CAPÍTULO I.....	142
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	142
Artículo 415. Sujetos pasivos.....	142
Artículo 416. Responsabilidad solidaria.....	142
CAPÍTULO II.....	143
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO	143
Artículo 417. Extinción de la Obligación tributaria.....	143
Artículo 418. Medios de pago.....	143
Artículo 419. Ampliación de medios de pago.....	143
Artículo 420. Lugar de pago.....	143
Artículo 421. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.....	143
Artículo 422. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.....	144
Artículo 423. Prelación en la imputación del pago.....	144
Artículo 424. Mora en el pago de los impuestos municipales.....	144
Artículo 425. Facultad para fijar los plazos del pago.....	144
Artículo 426. Prueba del pago.....	144
Artículo 427. Remisión de deudas tributarias.....	144
ACUERDOS DE PAGO.....	145
Artículo 428. Facilidades para el pago.....	145
Artículo 429. Competencias para celebrar contratos de garantía.....	145
Artículo 430. Incumplimiento de las facilidades.....	145
Artículo 431. Cobro de garantías.....	145



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	145
Artículo 432. Compensación con saldos a favor.....	145
Artículo 433. Compensación con cruce de cuentas.....	146
Artículo 434. Requisitos: Para que pueda hacerse compensación con cruce de cuentas se tendrá en cuenta:.....	146
Artículo 435. Término para la compensación.....	146
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	146
Artículo 436. Término de prescripción de la acción de cobro.....	146
Artículo 437. Interrupción de la prescripción.....	147
Artículo 438. Suspensión del término de prescripción.....	147
Artículo 439. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver	147
TÍTULO VIII	147
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	147
Artículo 440. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.	147
Artículo 441. Competencia funcional.....	148
Artículo 442. Competencia para investigaciones tributarias.....	148
Artículo 443. Mandamiento de pago.	148
Artículo 444. Comunicación sobre aceptación de concordato.....	148
Artículo 445. Títulos ejecutivos.....	148
Artículo 446. Término para pagar o presentar excepciones.....	149
Artículo 447. Excepciones.	149
Artículo 448. Trámite de excepciones	149
Artículo 449. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.....	149
Artículo 450. Intervención del Contencioso Administrativo.....	149
Artículo 451. Medidas preventivas.	150
Artículo 452. Límite de los embargos.....	150
Artículo 453. Registro del embargo.....	151
Artículo 454. Suspensión por acuerdo de pago.....	151
Artículo 455. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.....	151
Artículo 456. Aplicación de depósitos.	151
Artículo 457. Intervención de la administración municipal en procesos especiales para perseguir el cobro.	151
Artículo 458. Clasificación de la cartera morosa.....	151
TÍTULO IX.....	152
DEVOLUCIONES	152
Artículo 459. Devolución de saldos a favor.....	152
Artículo 460. Competencia funcional de las devoluciones.....	152
Artículo 461. Término para solicitar la devolución de saldos a favor.	152
Artículo 462. Término para efectuar la devolución.....	152
Artículo 463. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.....	153
Artículo 464. Investigación previa a la devolución o compensación	154
Artículo 465. Compensación previa a la devolución.	154
TÍTULO X.....	155
OTRAS DISPOSICIONES.....	155
Artículo 466. Incorporación de normas.	155
Artículo 467. UVT.	155
Artículo 468. Tránsito de legislación	155
Artículo 469. Facultades.....	155
Artículo 470. Vigencia y Derogatorias.....	155



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de Diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 287, el numeral 4° del artículo 313, 338, 345 y 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 223 de 1995, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: “3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.
2. Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente: “...4. *Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales; 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos; 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen...*”
3. Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: “*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley*”.
4. Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... *los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...*”
5. Que el Municipio de Guamal-Meta adopto mediante Acuerdo Municipal N°023 de 2020 “*Por medio del cual se establece el estatuto tributario del municipio de Guamal - Meta y se dictan otras disposiciones*” y su modificación a través de Acuerdo N°012 de 2021 “*Por medio del cual se modifica el acuerdo 023 de 2020 – Estatuto Tributario del Municipio de Guamal – Meta en pro de las empresas sociales del estado municipales*”
6. Que se hace necesario consolidar en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a la reciente normatividad, que propicien en todos los contribuyentes de Guamal-Meta, una conciencia de que sus tributos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia consagrados en la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Administración de los tributos. Sin deterioro de las normas especiales le corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

El Municipio de Guamal, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Guamal cuando en su calidad de sujetos pasivos del tributo, incurran en el hecho generador del mismo.

Artículo 3. Objeto y ámbito de aplicación.

a. Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Guamal, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Además, prevé las competencias de la Secretaría Administrativa y Financiera o área competente en este ámbito.

b. El municipio de Guamal aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos administrados por él. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo para el cobro de multas, derechos y demás recursos municipales haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 4. Principios generales de la tributación. El sistema Tributario del Municipio de Guamal se funda en los principios de representación popular, justicia, eficiencia y seguridad jurídica.

Artículo 5. Bienes y rentas municipales. Los bienes y las rentas del Municipio de Guamal son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 6. Exenciones. Se entiende por exención, la dispensa normativa, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. En consecuencia,



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, teniendo en cuenta los parámetros del Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. Asimismo, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de duración.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Artículo 7. Obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, según el cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero por la realización del hecho generador.

Artículo 8. Elementos sustantivos de la estructura del tributo. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: El hecho generador con todos sus elementos objetivos y subjetivos, entre los que están el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

Artículo 9. Elemento material. El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 10. Elemento temporal. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

Artículo 11. Elemento espacial. El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 12. Elemento cuantitativo. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 13. Tarifa. Es el valor determinado en la Ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 14. Sujeto activo. Es el Municipio de Guamal como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

Artículo 15. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto; la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, sustituto o agente de retención.

Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y, por lo tanto, responden por el pago de una deuda que les es propia. Los sustitutos son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a sustituir al contribuyente y deben responder por el pago de la obligación tributaria y cumplir con los deberes tributarios en lugar de ellos. Los responsables son aquellos sujetos que,



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha cumplido. Los agentes de retención son aquellos sujetos que la Ley o este acuerdo les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos, estos pueden ser sustitutos o no serlo.

Parágrafo 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será es representante de la forma contractual.

Parágrafo 2. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

TÍTULO II

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 16. Autorización legal. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011 es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 17. Definición del Impuesto Predial. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guamal, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá contra el tercero que haya adquirido el inmueble en subasta pública ordena por



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

el Juez, caso en el cual el Juez deberá cubrirlos con cargo al producto de remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio del inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 18. Sujeto Activo. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Guamal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Artículo 19. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria, poseedor o usufructuario del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De igual forma serán sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En el caso de las sucesiones ilíquidas, serán sujetos pasivos los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

De igual forma son sujetos pasivos del impuesto predial y valorización los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

También serán sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

Además, todos los determinados por normas especiales aquí no contenidas y por este mismo estatuto en otros artículos.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública.

Artículo 20. Hecho Generador. El impuesto predial es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Guamal y se genera por la existencia del predio.

Artículo 21. Predio. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Guamal y no separado por otro predio público o privado.

Artículo 22. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, en caso de establecerse la declaración anual del impuesto predial unificado.

Para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial, tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 23. Definición de Avalúo Catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Parágrafo. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

Artículo 24. Definición de mejora. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por la Oficina de Catastro, Seccional Meta. Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incremente el valor del bien al cual se incorpora.

Artículo 25. Vigencia fiscal. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, Seccional del Meta.

Artículo 26. Reajustes anuales de avalúos para la vigencia respectiva. Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, a través de listados o medios magnéticos, así como las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

Artículo 27. Revisión del avalúo. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, ante la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario del Municipio de Guamal y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 28. Predios o Mejoras no Incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

Artículo 29. Liquidación del impuesto para predios desenglobados. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora, siempre y cuando que el área construida tenga como mínimo el diez por ciento (10%) del área del terreno según datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

Artículo 30. Verificación de la Inscripción Catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 31. Causación. El impuesto predial se causará anualmente el primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

Artículo 32. Periodo gravable. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 33. Tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Guamal. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, establézcanse las siguientes tarifas:

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

PREDIOS EN SUELO URBANO					
EDIFICADOS			TARIFA		
I.	I.	PARA VIVIENDA			
		a. La vivienda comprendida entre los rangos 1, 2, 3 y 4, de acuerdo con la clasificación establecida para el Municipio de Guamal			
		Rango	Avalúo en UVT	Hasta UVT	
		1	0	1.852	6x1.000
		2	Más de 1.852	2.779	7x1.000
	3	Más de 2.779	3.705	8x1.000	
	4	Más de 3.705	En adelante	9x1.000	
	b.	PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Los bienes inmuebles definidos como tales.		9x1.000	
	c.	PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Los bienes inmuebles definidos como tales.		10x1.000	
	d.	PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS Los bienes inmuebles definidos como tales.		9x1.000	
	f.	PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS Los bienes inmuebles definidos como tales.		14x1.000	
		PARA OTROS FINES Y USOS Los bienes inmuebles de las comunidades religiosas con actividades diferentes al culto y vivienda de los ministros de los diferentes cultos religiosos.....		8x1.000	
		Los destinados a moteles, casinos, casas de juegos, coreográficos, discotecas, billares, grilles, tabernas y amoblados.....		13x1.000	
		Los predios recreacionales: parques, teatros, salas culturales de representación en Vivo		8x1.000	
		Los predios institucionales, los destinados a la educación, clínicas y cultura en general.....		8x1.000	
g.	PREDIOS MIXTOS: Los predios donde se combinan actividades comerciales, industria y servicios, con la vivienda.		9x1.000		

2. PREDIOS Y/O LOTES SIN EDIFICAR		TARIFA
a.	Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos.	33x1.000
b.	Predios ubicados en zona de expansión urbana	16x1.000

II. PREDIOS EN SUELO RURAL

DESTINACION ECONOMICA	RANGOS DE AVALUOS		TARIFA
	Avalúo en UVT	Hasta UVT	
Habitacional, Agropecuario, Agrícola y Pecuario	0	926	4x1.000
	Más de 926	1.389	5x1.000
	Más de 1.389	2.315	6x1.000
	Más de 2.315	3.241	7x1.000
	Más de 3.241	En adelante	8x1.000
Industrial y Agroindustrial			8x1.000



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Comercial, Servicios no determinados específicamente en esta clasificación	8x1.000
Minero	15x1.000
Pedios en centros poblados rurales	7x1.000
Pedios en áreas suburbanas	9x1.000
Pedios en suelo de protección	3x1.000
PEDIOS EN AREA SUBURBANA CON USO RURAL	
Hasta 10 hectáreas	8x1.000
Más de 10 hectáreas.	9x1.000
Pedios suburbanos en centros poblados	9x1.000
Moteles y Casinos, Amoblados, discotecas, billares, grilles, tabernas y casas de juegos	13x1.000

Parágrafo. Los valores de los rangos de avalúos de los inmuebles según su destinación, determinados en el presente Acuerdo, se ajustarán en la proporción en que se aumenten los avalúos catastrales para cada vigencia, según certifique la entidad competente. Cuando se presenten actualizaciones catastrales no se seguirá este procedimiento.

Artículo 34. Clasificación de los predios: Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado en el Municipio de Guamal, se establecen las siguientes clasificaciones:

a. Predio en Suelo Urbano. El predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Guamal.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Los predios en zonas de expansión urbana, para efectos de la liquidación del impuesto predial, se encuentran dentro de la clasificación del suelo urbano.

Hacen parte del suelo urbano de Guamal aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en catastro, seccional del Meta.

b. Predio en Suelo Rural. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Guamal, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Guamal. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

c. Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

d. Suelo de Protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento de ríos y quebradas y otras fuentes de agua; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

e. Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizadas según normas y reglamentos urbanos.

Artículo 35. Clasificación de los Predios respecto a la destinación económica. Para efectos de la liquidación del impuesto predial, la destinación económica será la que establezca El Municipio de Guamal mediante verificación directa, pruebas, bases de datos o la del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual prevalecerá la del Municipio de Guamal.

Parágrafo. En el predio donde concurren varias clasificaciones respecto a su destinación económica, prevalecerá la de la tarifa más alta.

Artículo 36. Clasificación de los Predios en Suelo Urbano. Para efectos de la liquidación del impuesto predial, los predios en Suelo Urbano se clasificarán así:

A Edificados. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano, urbanizados, con edificaciones permanentes en donde como mínimo un diez por ciento (10%) del área del terreno esté construido.

- a) Para Vivienda. Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- b) Actividad Comercial: Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes.
- c) Actividad Industrial: Son las construcciones generalmente de estructura pesada, por ejemplo, bodegas, fábricas, depósitos, galpones, etc., en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d) Actividad de Servicios: Todas las construcciones en las cuales existe venta de servicios como oficinas, hoteles, restaurantes, consultorios, estaciones de gasolina, parqueaderos, lavanderías, teatros, entre otras.
- e) Actividad Financiera: Todas las construcciones, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, en las que se ejerzan actividades bancarias, aseguradoras, corporaciones, reaseguradoras, cajeros automáticos, etc, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Financiero.

- f) Actividad Institucional: Todas las construcciones destinadas a la prestación de servicios del Estado y que no sean clasificados en los demás literales del orden nacional, departamental, y municipal.
- g) Actividad Mixta: Todas las construcciones en donde se combinen dos o más actividades, como aquellas donde exista vivienda y se desarrolle una actividad industrial, comercial o de servicios.

B. Sin Edificar. Corresponde a los predios urbanos urbanizados que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el (I.G.A.C.), Seccional Meta.

Parágrafo 1. Predios Urbanos sin Urbanizar. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano desprovistos de los servicios públicos y de la infraestructura vial correspondiente, pero que en determinado momento se les puede otorgar disponibilidad de servicios y vías.

Parágrafo 2. Los predios en zonas de expansión urbana, para efectos de la liquidación del impuesto predial, se encuentran dentro de la clasificación del suelo urbano.

Artículo 37. Liquidación del impuesto predial. Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación, razón por la cual el funcionario competente no deberá incluir vigencias sobre las que se perdió competencia en el acto de determinación del impuesto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

Parágrafo 3. La Secretaria Administrativa y Financiera, establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 38. Lugares y Fechas de Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago se hará en los Bancos con los cuales el Municipio de Guamal haya celebrado convenios de recaudo, en las fechas señaladas en este estatuto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Guamal, en la cuenta autorizada para tal fin, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar al correo electrónico recaudo@guamal-meta.gov.co o el que mediante resolución establezca la Secretaría Administrativa y Financiera o por correo certificado al área de Recaudo, adjuntando fotocopia de la consignación, indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto expida la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio.

En todo caso, para efectos de la obtención del Incentivo Fiscal en el Impuesto Predial y cobro de intereses moratorios, se deberá dar estricto cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 y sus parágrafos del presente acuerdo.

Artículo 39. Bienes exentos.

- a. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios, así como los inmuebles, de propiedad de otras iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos. Cuando se realicen actividades diferentes, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá allegar levantamiento topográfico para soportar su solicitud.
- b. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Defensa Civil Colombiana y la Cruz Roja Colombiana.
- c. Los edificios declarados de conservación histórica o arquitectónica.
- d. Los inmuebles de propiedad de las Empresas Sociales del Estado del orden municipal.
- e. Los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la Ley 299 de 1996 y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. Igualmente aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. Esta exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Parágrafo 1. Las exenciones establecidas en los numerales b y c del presente artículo se establecen por el término de cinco (9) años, a partir del siguiente periodo fiscal.

Parágrafo 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada.

Parágrafo 3. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de la exención dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera.
2. Para las iglesias, constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Ministerio del Interior, a no ser que por efectos de tratados internacionales no sea necesaria tal certificación.

3. Copia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha no expedición no mayor a un mes.
4. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Guamal.
5. Visita por parte de funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera para verificar la existencia, área y destinación del predio.

Para solicitar el beneficio a que hace referencia el presente Artículo, la entidad deberá previamente hacer los trámites correspondientes ante la oficina de Catastro sobre actualización del inmueble a su nombre.

Parágrafo 4. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre las obligaciones derivadas de sobretasas.

Parágrafo 5. Las exenciones establecidas en el literal d del presente artículo serán establecidas por un término de nueve (09) años, contados a partir del periodo fiscal 2022.

Artículo 40. Bienes exentos Ola Invernal: Los inmuebles cuya clasificación para el Impuesto Predial Unificado estén denominados como predio en suelo rural, los cuales hayan sido afectados por la ola invernal en sus actividades agropecuarias y/o pérdida total de su vivienda, previa certificación de la secretaria de Gobierno.

parágrafo 1. La exención del Impuesto Predial Unificado, se aplicará sobre el 100% del valor del Impuesto Predial Unificado, certificada por la secretaria de Gobierno.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que adeuden impuesto predial unificado de vigencias anteriores, para poder tener derecho a la exención, deben suscribir facilidad de pago sobre el total de la deuda conforme a lo establecido en el Reglamento interno del recaudo de cartera, del predio sobre el cual solicitan la exención. En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas determinadas en la facilidad de pago, se perderá la exención otorgada.

Parágrafo 3. Los contribuyentes beneficiarios de esta exención están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

Quienes soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito de aplicación de la correspondiente exención, mencionando el código catastral del inmueble.
- b) Certificado por parte de la Secretaría de Gobierno del municipio, teniendo como base la clasificación realizada del censo de damnificados ola invernal, donde se mencione el consecutivo de censo asignado, código catastral del inmueble y el porcentaje de afectación por la ola invernal. Certificación que debe ser solicitada por el contribuyente y/o responsable del predio afectado.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

c) Soporte de facilidad de pago suscrita con el Municipio, en caso de adeudar impuesto predial unificado del año gravable 2021 y anteriores.

Una vez cumplido los anteriores requisitos, la Secretaría Administrativa y Financiera expedirá el acto administrativo de exención, previa verificación de la clasificación realizada del censo de damnificados ola invernol que repose en esta Secretaría.

Parágrafo 4. De aplicar exención del impuesto predial unificado, no se generará recargo bomberil sobre estos inmuebles.

Parágrafo 5. La de exención establecido en este artículo se otorga para los periodos gravables 2022 y 2023.

Artículo 41. Predios Excluidos. Los predios de propiedad de la Nación no están gravados con el impuesto predial unificado. Sin embargo, la Nación es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en relación con los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

Se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad del Municipio de Guamal.

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Parágrafo. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Artículo 42. Suspensión de términos en materia tributaria de predios de propiedad de personas secuestradas o desaparecidas. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

Parágrafo. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

Artículo 43. Incentivo Fiscal en el Impuesto Predial. El pago del impuesto predial Unificado se realizará en la forma, lugares y plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Guamal. De no ser proferida la Resolución con las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado, los plazos de vencimiento serán los relacionados a continuación, siempre teniendo en cuenta los incentivos fiscales por pronto pago del veinte por ciento (20%) y el diez por ciento (10%).

a. El descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de marzo del respectivo año.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- b. El descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de mayo del respectivo año.
- c. Quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de junio no tendrá descuentos ni sanciones.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

Parágrafo 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

Parágrafo 3. Incurren en mora quienes no paguen el impuesto Predial unificado dentro de los términos señalados en los literales a) b) y c) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

Parágrafo 4. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

Artículo 44. Límites del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del parágrafo del artículo 23 del presente acuerdo, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 10% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 45. Porcentaje Ambiental Con Destino A La Corporación Autónoma Regional. Establézcase como porcentaje ambiental, con destino la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Manejo Especial de la Macarena "Cormacarena", o a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción para la protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 99/93), el quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial.

Estos valores deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 46. Autorización legal del impuesto de industria y comercio y Objeto imponible. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016.

El impuesto de industria y comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio, que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Guamal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en la Ley o en el presente Estatuto.

Artículo 47. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 48. Actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 49. Actividad comercial. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 50. Actividad de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las siguientes son algunas actividades de servicios:

- a) expendio de bebidas y comidas;
- b) servicio de restaurante;
- c) cafés;
- d) fumigación;
- e) hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, residencias;
- f) transporte y aparcaderos;



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- g) formas de intermediación comercial y civil, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- h) servicios de publicidad;
- i) servicios prestados por notarios y curadores urbanos, interventoría, construcción y urbanización;
- j) radio y televisión;
- k) suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas;
- l) suministro de maquinaria;
- m) mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos;
- n) suministro de personal a través de empresas de prestación de servicios temporales o de cooperativas;
- o) clubes sociales, sitios de recreación;
- p) salones de belleza, peluquerías;
- q) portería;
- r) servicios funerarios;
- s) talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines;
- t) lavado, limpieza y teñido;
- u) salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video;
- v) negocios de montepíos, prenderías o casas de empeño;
- w) dragado de ríos o formaciones de agua;
- x) los servicios de consultoría profesional prestados a través de personas jurídicas o de hecho;
- y) las obligaciones de hacer que tengan una contraprestación pecuniaria y respecto de las cuales no medie una relación laboral, sin que interese la primacía de lo material o intelectual en la misma actividad.
- z) Profesiones liberales

Artículo 51. Sujeto activo. El Municipio de Guamal es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

Artículo 52. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Artículo 53. Actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria Comercio:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al Tránsito de mercancías.
- c) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- f) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- g) Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las entidades de beneficencia.

Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades.

Parágrafo 1. Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2. Quienes, únicamente, realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de industria y comercio.

Artículo 54. Exención nuevos hoteles. Los ingresos provenientes de servicios hoteleros, prestados en nuevos hoteles, cuya construcción se iniciaran antes del 31 de diciembre de 2019, obtenidos por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, centros vacacionales, fincas turísticas, viviendas turísticas, alojamiento rural, restaurantes y operadores de servicios turísticos están exentos del pago del impuesto de industria y comercio, por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia 2020, en virtud a lo estipulado en el artículo 51 del Acuerdo 023 de 2017

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos o que demuestren un avance de por lo menos el 61% en la construcción de la infraestructura hotelera entre el 1 de enero del año 2018 y el 31 de diciembre del año 2019; siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Certificado por parte de la Secretaría de Planeación, infraestructura y servicios públicos respecto al avance de obra por cada año gravable.
3. Licencia de construcción y pago del impuesto del impuesto de delineación urbana.
4. En caso de estar obligado a llevar contabilidad, llevar registros separados de los ingresos objeto de exención y los originados en otras actividades.

Parágrafo 1. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

Parágrafo 2. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, servicio de alojamiento por horas y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 3. La exención establecida en el presente artículo fue establecida por el término de cinco (5) años, contados a partir del periodo fiscal 2020, en virtud al artículo 51 del Acuerdo 023 de 2017.

Artículo 55. Exenciones Nuevas empresas. Están exentas del pago del impuesto de industria y comercio, por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, las nuevas empresas que se instalen en el municipio de Guamal-Meta, en los siguientes términos y condiciones:

Nuevas empresas. Como estrategia para incentivar la inversión en el Municipio y la generación de empleo, se establece los siguientes porcentajes de exención para las empresas nuevas, diferentes a las pertenecientes a la actividad petrolera y sus vinculados o contratistas, que se establezcan en jurisdicción del Municipio de Guamal-Meta, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, así:

Número de Empleados	Porcentaje de Exención
1 a 10	75%
11 a 20	100%
21 o mas	100%

Parágrafo 1. Esta exención no aplica para empresas dedicadas a la exploración, explotación y producción de hidrocarburos y sus empresas contratistas proveedoras de bienes y servicios.

Parágrafo 2. Estos beneficios aplicarían por un periodo de tiempo de máximo 10 años contados a partir de la constitución de la empresa en el área delimitada para tal efecto, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 3. Estos empleos deben ser directos, formalmente vinculados a la empresa oriundos o con un mínimo de 2 años de residencia en el Municipio de Guamal-Meta.

Parágrafo 4. Otorgamiento de la exoneración. Las empresas a las cuales se les expida resolución de procedencia de la exoneración deberán enviar cada año, antes del 15 de Marzo, a la Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de exoneración de los impuestos de la Vigencia respectiva, dirigida al señor Alcalde, firmada por el representante legal.
- Copia del RUT
Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación máxima de treinta días a la fecha de la solicitud.
- Copias de las Planillas de Pago de la Seguridad Social y Aportes parafiscales correspondientes a la vigencia para la cual se solicita la exoneración.
- Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, donde conste que los empleados o personas vinculadas, son habitantes del Municipio de Guamal-Meta.
- Copia cédula de ciudadanía de los empleados.
- Copia del contrato laboral de los empleados
- Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el formulario oficial del Municipio.
- Demás requisitos documentales considerados por la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal.

Parágrafo 5. No habrá lugar al beneficio cuando la empresa sea consecuencia de la liquidación,



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.

Parágrafo 6. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el término aprobado.

Parágrafo 7. El sujeto pasivo exento tributa con tarifa cero, por lo tanto, no tiene obligación de pagar el impuesto, pero deberá cumplir con los demás deberes formales inherentes al sujeto pasivo, como lo son: registro, declaración, llevar contabilidad, retener, responder requerimientos, recibir visitas, comunicar novedades, etc.

Parágrafo 8. La exención contenida en este artículo hace referencia solo al impuesto de industria y comercio, deberá liquidar y pagar el impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, en los tiempos y términos conforme a la normativa vigente.

Parágrafo 9. Los contribuyentes que realicen actividades exentas deberán manifestar en su declaración el carácter de exento.

Parágrafo 10. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

Parágrafo 11. El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

Parágrafo 12. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios de exención de los tributos municipales se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso de la exención.

Parágrafo 13. Esta exención no aplica para empresas dedicadas a la exploración, explotación y producción de hidrocarburos y sus empresas contratistas proveedoras de bienes y servicios, como tampoco las que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

Artículo 56. Periodo gravable y vigencia fiscal. Se entiende por periodo gravable o año gravable, aquel durante el cual se produce el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del impuesto, en el que se genera la obligación del pago, de conformidad con los plazos señalados para el efecto.

Artículo 57. Presentación de la declaración y pago del impuesto. La presentación y pago de la declaración se realizará en los Bancos autorizados, o los lugares y plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, y en los formularios por esta establecidos. De no ser proferida la Resolución con las fechas de vencimiento para la presentación y pago de la declaración del impuesto de industria y



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

comercio, su vencimiento será el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo gravable objeto a declarar.

La presentación de la declaración y el pago total o parcial del impuesto, se puede realizar en forma simultánea, utilizando el formulario de la declaración. Para pagos adicionales, debe utilizarse el formato de Recibo Oficial de Pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

La oficina de Recaudos del Municipio de Guamal, solo recibirá declaraciones en formato y firmas originales, que hubiesen realizado el pago por consignación, transferencia electrónica u otros medios electrónicos, dentro de los 15 días hábiles siguientes al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del Municipio. Los pagos en efectivo o en cheque serán realizados ante las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo. Si el contribuyente supera los 15 días hábiles siguientes al pago para la entrega de la declaración y soporte del pago, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicados estos documentos en el Municipio.

Parágrafo 2. El contribuyente persona natural que obtenga ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Guamal, producto de la ejecución de contratos de prestación de servicios, y sobre estos le hubiesen practicado retención del impuesto de industria y comercio, sobre el total de ingresos gravados, conforme a la tarifa que le corresponda según su actividad para este impuesto, no le asistirá la obligación formal de presentar declaración.

Artículo 58. Modificaciones del período gravable. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Artículo 59. Actividades en ferias en el Municipio de Guamal. Las personas que realicen actividades temporales u ocasionales de ferias en el Municipio de Guamal, previo a la solicitud de permiso para realizar la actividad, deberán presentar una declaración y liquidación sobre los ingresos que esperan percibir, para que una vez se dé el permiso, se proceda al pago del impuesto antes del inicio de la actividad.

Para estos efectos se entiende como ferias las actividades realizadas por dos o más comerciantes en las que exhiban en un mismo lugar, cada cierto tiempo, productos de un determinado ramo industrial o comercial para su comercialización o venta.

Parágrafo 1. En caso de ferias artesanales todos los participantes o comerciantes están en la obligación del pago del impuesto de Industria y Comercio como actividad temporal, pero la presentación de la declaración y el pago del impuesto se hará de manera unificada por intermedio del organizador o responsable de la feria artesanal, de conformidad con las condiciones señaladas en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

El procedimiento especial establecido en este artículo busca lograr el adecuado control y recaudo de este impuesto, ante la eventualidad y condiciones propias de este tipo de actividades.

Parágrafo 2. La Secretaría o dependencia encargada de expedir el permiso para ejercer las actividades descritas en el presente artículo, exigirán la presentación y pago de la declaración del impuesto de industria y comercio, como soporte previo a la expedición del respectivo permiso.

Artículo 60. Códigos y tarifas. Los siguientes son los códigos y tarifas según la actividad:

Código CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	Tarifa X 1.000
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos	3
1051	Elaboración de productos de molinería.	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
1061	Trilla de café	3
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	3
1063	Otros derivados del café.	3
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3
1072	Elaboración de panela.	3
1081	Elaboración de productos de panadería.	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares.	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3
10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, excepto la elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.	3
10401	Elaboración de productos lácteos diferentes a bebidas lácteas	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	3
1420	Fabricación de artículos de piel	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	3



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	3
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	3
1640	Fabricación de recipientes de madera.	3
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	3
3110	Fabricación de muebles.	3
14202	Fabricación de prendas de vestir de piel	3
14302	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	3
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
2431	Fundición de hierro y de acero.	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	3
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	3
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	3
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	3
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	3
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3
1811	Actividades de impresión.	3
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	3
5812	Edición de directorios y listas de correo.	3
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	3
5820	Edición de programas de informática (software).	3

Página 35 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

58112	Edición de libros.	3
58191	Otros trabajos de edición.	3
59201	Actividades de grabación de sonido y edición de música, excepto las actividades de servicio de grabación de sonido.	3
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
10202	La elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.	5
10402	Elaboración de bebidas lácteas	5
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7

Página 36 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7

Página 37 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7

Página 38 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
13131	Acabado de productos textiles dentro de la misma unidad de producción.	7
14201	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir	7
14301	Fabricación de artículos de punto y ganchillo, excepto prendas de vestir	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
35201	Producción de gas	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	3
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	3
46641	Comercio al por mayor de abonos, plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
46642	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias.	5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	3
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	5
47911	Comercio al por menor de alimentos, productos agrícolas e insumos agrícolas realizado a través de internet	5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5
47921	Comercio al por menor de alimentos, productos agrícolas e insumos agrícolas realizado a través de casas de venta o por correo	3
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5
47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de alimentos, productos agrícolas e insumos agrícolas	3
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	3
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5

Página 39 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5
47912	Comercio al por menor de drogas y medicamentos de uso humano; y perfumería realizado a través de internet	5
47922	Comercio al por menor de drogas y medicamentos de uso humano; y perfumería realizado a través de casas de venta o por correo	5
47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de drogas y medicamentos de uso humano; y perfumería	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5
479110	Comercio al por menor de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería realizado a través de internet	5
479210	Comercio al por menor de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería realizado a través de casas de venta o por correo	5
479910	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
47721	Comercio al por menor de todo tipo de calzado.	5
47722	Comercio al por menor de artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
479111	Comercio al por menor de prendas de vestir, y calzado realizado a través de internet	5
479211	Comercio al por menor de prendas de vestir, y calzado realizado a través de casas de venta o por correo	5
479911	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de prendas de vestir, y calzado	5
46493	El comercio al por mayor de artículos de papelería y libros.	3
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3
47611	Comercio al por menor de libros, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3
47612	Comercio al por menor de periódicos.	3

Página 40 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

47913	Comercio al por menor de libros, papelería y textos escolares realizado a través de internet	3
47923	Comercio al por menor de libros, papelería y textos escolares realizado a través de casas de venta o por correo	3
47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de libros, papelería y textos escolares	3
46591	Comercio al por mayor de equipos para medicina, odontología y optometría	3
47914	Comercio al por menor de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría realizado a través de internet	3
47924	Comercio al por menor de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría realizado a través de casas de venta o por correo	3
47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	3
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
47917	Comercio al por menor de maquinaria y equipos para la industria realizado a través de internet	10
47927	Comercio al por menor de maquinaria y equipos para la industria realizado a través de casas de venta o por correo	4
47997	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de maquinaria y equipos para la industria	4
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4
47918	Comercio al por menor de discos, compactos, cassettes, cintas de audio y video realizado a través de internet	4
47928	Comercio al por menor de discos, compactos, cassettes, cintas de audio y video realizado a través de casas de venta o por correo	4
47998	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de discos, compactos, cassettes, cintas de audio y video	4
46494	El comercio al por mayor de joyas y piedras preciosas	8
479113	Comercio al por menor de joyas y piedras preciosas realizado a través de internet	8
479213	Comercio al por menor de joyas y piedras preciosas realizado a través de casas de venta o por correo	8
479913	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de joyas y piedras preciosas	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	3
46492	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios.	3
47915	Comercio al por menor de artículos deportivos realizado a través de internet	3
47925	Comercio al por menor de artículos deportivos realizado a través de casas de venta o por correo	3
47995	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de artículos deportivos	3
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5

Página 41 de 156



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
46491	Comercio al por mayor de muebles, somieres.	5
46495	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
479112	Comercio al por menor de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina realizado a través de internet	5
479212	Comercio al por menor de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina realizado a través de casas de venta o por correo	5
479912	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.	10
47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por bebidas y tabaco.	10
479115	Comercio al por menor de cigarrillos, licores, rancho y confitería realizado a través de internet	10
479215	Comercio al por menor de cigarrillos, licores, rancho y confitería realizado a través de casas de venta o por correo	10
479915	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos, licores, rancho y confitería	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
46613	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, excepto combustibles derivados del petróleo.	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
47311	Comercio al por menor de combustible para automotores, excepto el biodiésel.	10
47312	Comercio al por menor de combustible biodiésel.	10
479116	Comercio al por menor de combustibles derivados del petróleo realizado a través de internet	10
479216	Comercio al por menor de combustibles derivados del petróleo realizado a través de casas de venta o por correo	10
479916	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de combustibles derivados del petróleo	10

Página 42 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	5
47916	Comercio al por menor de cacharrería y miscelánea realizado a través de internet	5
47926	Comercio al por menor de cacharrería y miscelánea realizado a través de casas de venta o por correo	3
47996	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cacharrería y miscelánea	4
47192	Comercio al por menor de productos artesanales.	4
47919	Comercio al por menor de productos artesanales realizado a través de internet	4
47929	Comercio al por menor de productos artesanales realizado a través de casas de venta o por correo	4
47999	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de productos artesanales	4
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
46612	Comercio al por mayor de grasas, aceites, lubricantes para vehículos automotores	8
479114	Comercio al por menor de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y motocicletas realizado a través de internet	8
479214	Comercio al por menor de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y motocicletas realizado a través de casas de venta o por correo	8
479914	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y motocicletas	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8

Página 43 de 156



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	8
479117	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	8
479217	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	8
479917	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	8
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	3
4922	Transporte mixto.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5320	Actividades de mensajería.	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5
86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	3
8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5
86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5
86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones	5

Página 44 de 156



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

	promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6910	Actividades jurídicas.	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
41111	Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social.	7
62021	Actividades de consultoría informática.	5

Página 45 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6
64992	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10
64993	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5
6391	Actividades de agencias de noticias.	3
7310	Publicidad.	5
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
41112	Construcción de edificios residenciales de vivienda de interés social.	10
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar.	5
8513	Educación básica primaria.	5
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	8
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5

Página 46 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

8541	Educación técnica profesional.	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	5
8551	Formación académica no formal.	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6
7912	Actividades de operadores turísticos.	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	3
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	3
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	3
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3
5511	Alojamiento en hoteles.	5
5512	Alojamiento en apartahoteles.	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	5
5514	Alojamiento rural.	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5
5530	Servicio de estancia por horas.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
93291	Actividades de Clubes sociales y sitios de recreación	8
7722	Alquiler de videos y discos.	3
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	3
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	3
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	8
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	8
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	8
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
1061	Trilla de café.	8
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	8
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	8
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8

Página 47 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	8
5210	Almacenamiento y depósito.	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	8
5621	Catering para eventos.	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
7111	Actividades de arquitectura.	5
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
7410	Actividades especializadas de diseño.	8
7420	Actividades de fotografía.	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8

Página 48 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.	5
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	8
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8
9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	10

Página 49 de 156

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos	3
9319	Otras actividades deportivas.	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8
13132	Servicio de acabado de productos textiles.	8
58111	Servicio de edición de libros	8
5819	Otros trabajos de edición	8
58192	Otros trabajos de edición, por contrata.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
59202	Las actividades de servicio de grabación de sonido.	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
62022	Actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
66112	Actividades de las bolsas de valores	8
93292	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5

Página 50 de 156



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
66111	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores.	5

Parágrafo 1. Autorícese a la Secretaría Administrativa y Financiera para que, mediante Resolución Administrativa actualice y homologue las tarifas a la clasificación CIUU de Actividades económicas, cuando estos códigos sean actualizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Parágrafo 2. A las Personas Naturales o Jurídicas que se hayan inscrito en el SIMPLE (Régimen Simple de Tributación) ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, se les asignara la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

Parágrafo 3. A las Personas Naturales que hagan parte del Sistema Preferencial de Industria y Comercio, se les asignara la tarifa establecida para tal fin, en este Acuerdo.

Artículo 61. Cumplimiento de deberes formales. Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, que realizan actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio no tendrán la obligación de registrarse ni de declarar, salvo que realicen además actividades gravadas con este impuesto, en cuyo caso se registrarán, declararán y cumplirán con los demás deberes formales.

Los contribuyentes que realicen actividades exentas deberán registrarse, declarar y cumplir con los demás deberes formales.

En todo caso, quienes realicen actividades no sujetas, o exentas, quedan sometidos al régimen de fiscalización y procedimientos de investigación tributaria de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Guamal.

Artículo 62. Incentivo Fiscal en el Impuesto Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

Quienes presenten la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, dentro de las fechas establecidas por la Secretaria Administrativa y Financiera y que paguen la totalidad del saldo a pagar, podrán liquidar un descuento del valor del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, equivalente a:

1. Al ocho por ciento (8%) para los contribuyentes no responsables del IVA (Régimen simplificado).

Parágrafo 1. El incentivo solo se otorgará a los contribuyentes que, al presentar la declaración de Industria y Comercio, les resulte “Saldo a cargo del Contribuyente”.

Parágrafo 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del incentivo. Si el incentivo fuese mayor al “Saldo a cargo del contribuyente” deberá liquidarse como incentivo el mismo valor determinado como “Saldo a cargo del contribuyente”.

Parágrafo 3. Las actividades temporales u ocasionales no tendrán derecho a incentivo.

Parágrafo 4. Quienes tengan derecho a este incentivo podrán aplicar un máximo de (30) UVT.

Parágrafo 5. No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaran como en el caso de Clausura o cese total de las actividades.

Parágrafo 6. No aplica para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de tributación o al Sistema Preferencial de Industria y Comercio.

Parágrafo 7. Las declaraciones corregidas con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para liquidar el incentivo, perderán el beneficio de que trata el presente artículo.

Artículo 63. Anticipo en el Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto de Industria y Comercio en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. No tendrán que liquidar anticipo las personas naturales no responsable del Impuesto a las ventas (IVA).

REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES

Artículo 64. Inscripción en el registro. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estarán obligados a inscribirse en el registro correspondiente, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios en esta jurisdicción, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría Administrativa y Financiera adopte para el efecto, adjuntando copia del RUT y certificado de existencia y representación legal, sin tener costo alguno esta inscripción.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de los mismos, conforme al procedimiento y formularios establecidos por esta secretaría.

Parágrafo 2. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades ocasionales como las actividades en ferias, dentro de la jurisdicción del Municipio de Guamal, no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio. La obligación establecida en este artículo se entenderá cumplida con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio cuando haya lugar.

Artículo 65. Registro de oficio. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con la Cámara de Comercio, o por visita de los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

Parágrafo 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen la Ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

Parágrafo 2. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Artículo 66. Datos del registro. El formulario de registro deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente, o razón social, NIT, o número de cédula de ciudadanía según sea el caso, dirección, la actividad económica que desarrolle el contribuyente, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, nombre y número de cédula del representante legal, y demás datos que se le exijan.

Los requisitos adicionales para la inscripción en el registro de Industria y Comercio, cambios o novedades o para la cancelación del mismo serán los señalados por la Secretaría Administrativa y Financiera mediante Resolución.

Artículo 67. Obligación de informar los cambios o novedades. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera u oficina competente, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas del impuesto.

Parágrafo 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría Administrativa y Financiera, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio: a) En los traspasos parciales por el periodo gravable inmediatamente anterior, b) en los traspasos totales hasta el momento del traspaso.

Parágrafo 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

Parágrafo 3. El funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

Parágrafo 4. El funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura. En todo caso, la Secretaría Administrativa y Financiera notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 68. Cambio oficioso de contribuyente. El funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera, dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando exista enajenación del establecimiento y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre y cuando que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- b) En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

Artículo 69. Cancelación del registro. Los contribuyentes deberán denunciar el cese de actividades gravables, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y, se ordene la cancelación del registro por parte del funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera, el cual podrá verificar el cese.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría Administrativa y Financiera, estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio, por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar las declaraciones que sean del caso, incluso por la fracción del periodo en que se informe el cese, y pagar el respectivo impuesto.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá estar a paz y salvo por el periodo gravable



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

inmediatamente anterior, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración de ese mismo periodo.

Artículo 70. Cancelación oficiosa. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, el funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitadores de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que obren sobre el particular.

Artículo 71. Obligaciones para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

- a) Inscribirse en el registro de industria y comercio que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de los mismos, conforme al procedimiento y formularios establecidos por esta secretaría.
- b) Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto.
- c) Efectuar los pagos relativos al Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y realizar los demás pagos que sean del caso.
- d) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad, y demás disposiciones vigentes, que permita determinar el impuesto a su cargo.
- e) Dentro de los plazos establecidos comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera.
- f) Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las leyes, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales.

Parágrafo. Libro Fiscal de Registro de Operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Artículo 72. Declaración y liquidación privada. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberán presentar por cada periodo gravable anual, la correspondiente declaración y liquidación privada la cual se hará en formato y firmas originales.

Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

La consignación o pago del impuesto por vía electrónica, o cualquier otro medio, no supe la obligación formal de presentar declaración por dicho periodo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 73. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos. Cuando un contribuyente desarrolla su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada y liquidar el impuesto como lo establece este Estatuto.

BASE GRAVABLE

Artículo 74. Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en la jurisdicción del Municipio de Guamal, en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no esté expresamente excluidos en este acuerdo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Artículo 75. Causación y Bases Gravables Especiales.

A) Base gravable para la actividad industrial. Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el Municipio de Guamal pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio de Guamal, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del municipio de Guamal, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

B) Causación y base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor facturado.

C) Generación de energía eléctrica. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

D) Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, y transporte de gas combustible. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, en ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.

E) Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

F) Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

G) Base gravable para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros. pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

H) Base gravables para agencias, y sucursales. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio de Guamal a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción. Estos ingresos constituirán la base gravable, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para la actividad industrial.

I) Base gravable para mercancías en consignación. En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

J) Base gravable en caso de administración delegada. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

K) Base gravable para agentes vendedores de seguros. Para los agentes vendedores de seguros, el



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

L) Base gravables para bolsas de valores. Las bolsas de valores, incluyendo la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagarán el impuesto de industria y comercio de que trata el presente Estatuto, sobre sus ingresos netos, teniendo como tal sus comisiones, honorarios, y demás ingresos obtenidos en la intermediación comercial.

M) Base gravable de las empresas de servicios temporales: La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones, y prestaciones sociales de los trabajadores sociales en misión.

N) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

O) Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

P) Ingresos brutos derivados de la compra-venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Artículo 76. Base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la Ley 14 de 1983, de las entidades del sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones en moneda nacional y extranjera, o de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas y los ingresos varios.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de Aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
 - e) Ingresos varios
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

definidas o reconocidas por esta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 2. Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Guamal para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guamal.

Parágrafo 3. Dentro de la base gravable para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa, la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 77. Pago por oficina adicional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983 y 5 de la Ley 242 de 1995, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de industria y comercio liquidado, pagarán anualmente, veintitrés (23) UVT vigente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración, por cada oficina comercial adicional.

Artículo 78. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Guamal, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberá cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Guamal, realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 79. Deducciones, depuración de la base gravable. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- b) Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- c) El monto de las devoluciones, y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- d) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- g) Percepción de subsidios.

Artículo 80. Requisitos para que procedan las deducciones. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos por las razones mencionadas en el artículo anterior, se deben cumplir con las condiciones que de acuerdo con la normatividad vigente se acredite la exportación de productos.

En este sentido, cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque o el documento que según la legislación vigente acredite la situación.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia del documento anticipado de exportación o el documento equivalente según se establezca en la legislación.

En el caso de ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 81. Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice actividades pertenecientes a diferentes grupos, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente conforme al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de un mismo grupo de actividades se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 82. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable de conformidad con el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 83. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Guamal en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- a. Para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
- b. En la actividad industrial será la prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- c. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- d. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

Parágrafo. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

CAPÍTULO III SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 84. Sistema de retención. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guamal se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Artículo 85. Ámbito de aplicación. El Sistema de Retención en la fuente se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

Artículo 86. Normas comunes a la retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio.

Artículo 87. Agentes retenedores. Cuando se adquieran bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Guamal, tengan o no presencia física dentro del mismo, los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guamal, serán



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

los siguientes:

Grupo 1. Las siguientes entidades estatales: la Nación, el Departamento del Meta, el Municipio de Guamal, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e Industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Grupo 2. Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Grupo 3. Los que mediante resolución por parte del Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Grupo 4. Los responsables del Régimen Común, catalogadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Grupo 5. Las personas jurídicas.

Grupo 6. Las Sociedades Fiduciarias, consorcios y uniones temporales.

Parágrafo 1. También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Parágrafo 2. Igualmente serán agentes de retención, quienes, de conformidad con las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, deban hacer retención del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. La retención del impuesto de industria y comercio, podrá efectuarse entre agentes de retención que pertenezcan al mismo grupo o diferente.

Artículo 88. Sujetos pasivos de la retención. El Sistema de Retención para el impuesto de industria y comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención.

Artículo 89. Operaciones no sujetas a retención. La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del Impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este Impuesto, de conformidad con los Acuerdos que en esa materia se hayan expedido, o con la Ley.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Guamal.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- Cuando el comprador del bien o del servicio no sea Agente Retenedor.

Artículo 90. Causación de la retención. La retención del impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 91. Imputación de la retención. El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

Artículo 92. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el vendedor deberá informar la base para ser aplicada la retención, de lo contrario se aplicará sobre el valor total de la operación excluido el IVA.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

Artículo 93. Base mínima para retención. No están sometidas a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes y los pagos o abonos en cuenta, cuya cuantía individual sea inferior a las bases mínimas para la retención del impuesto a las Ventas.

Artículo 94. Tarifa de retención. La tarifa de retención por compra de bienes y servicios, de impuesto de industria y comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad del bien o servicio objeto de retención, de igual forma deberá informar si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y comercio.

Artículo 95. Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto retenido, en los formularios prescritos y dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera. De no ser proferida la Resolución con las fechas de vencimiento para la presentación y pago de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio, su vencimiento será el último día hábil del mes siguiente, al bimestre en el cual se efectuaron las retenciones.

Parágrafo 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, si necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 2. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 3. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

Artículo 96. La consignación extemporánea causa intereses moratorios. La no consignación o pago de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos establecidos, causará intereses de mora de conformidad con la Ley.

Artículo 97. Responsabilidad por la retención. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 98. Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo. Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no presente ante la Secretaría Administrativa y Financiera, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

Artículo 99. Prohibición de simular operaciones. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera establezca dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la Retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

Artículo 100. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada "Retención ICA., por pagar" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 101. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 102. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, por causas atribuibles al Agente Retenedor, éste reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los tres (3) periodos siguientes, de superar estos periodos, el contribuyente adelantará el trámite de compensación y/o devolución descritos en el presente Estatuto.

Artículo 103. Comprobante de la retención practicada. La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera, información discriminada de los datos que sean exigidos en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 104. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del dos por ciento (2%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

CAPÍTULO IV SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

Artículo 105. Agentes de Retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 106. Sujetos Pasivos de Retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Guamal-Meta.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Código de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 107. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

Artículo 108. Base de la Retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Artículo 109. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 2x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

Artículo 110. Determinación de la Retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 111. Responsabilidad del Afiliado por la Retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 112. Responsabilidad del Agente de Retención. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Administrativa y Financiera.

Artículo 113. Imputación de la Retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

Artículo 114. Plazo de Ajuste de los Sistemas Operativos. La Secretaría Administrativa y Financiera fijará el 30 de Junio de 2022 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

**CAPÍTULO V
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Artículo 115. Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

complementarios a este, para quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

Parágrafo 1. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Administrativa y Financiera.

Parágrafo 2. El valor del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del sistema preferencial será de uno punto cinco (1,5) unidades de valor tributario (UVT).

Parágrafo 3. No aplica el incentivo por pronto pago.

Parágrafo 4. Se podrá facturar (sistema de facturación) el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo. Mientras se actualiza el software, los contribuyentes presentaran la declaración de Industria y Comercio en el formulario único nacional en el plazo establecido para los demás contribuyentes.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 116. Definición. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las sobretasas Bomberil.

Artículo 117. Adopción tarifa. Adóptese la tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo en el municipio de Guamal-Meta.

Artículo 118. Tarifa Única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Guamal-Meta, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, así:
Formato 2



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil (1.000)consolidada
Industrial	101	8.6
	102	8.6
	103	8.6
	104	8.6
Comercial	201	12.3
	202	12.3
	203	12.3
	204	12.3
Servicios	301	12.3
	302	12.3
	303	12.3
	304	12.3
	305	12.3

**CAPÍTULO VII
RECARGO BOMBERIL**

Artículo 119. Autorización Legal. El recargo bomberil está autorizado por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

Artículo 120. Tarifa y Liquidación. El recargo bomberil será del ocho (8%) por ciento sobre el valor liquidado del impuesto predial e industria y comercio al momento de presentar la respectiva declaración, y este valor nunca podrá ser inferior a \$1.000.

Artículo 121. Destinación de los recursos. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto del recargo bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996, previo convenio con la Entidad prestadora de estos servicios.

Parágrafo: Los contratos y convenios que se realicen con recursos del recargo o sobretasa bomberil, quedaran exentos de todo impuesto, estampilla o gravamen municipal.

**CAPÍTULO VIII
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

Artículo 122. Autorización legal y definición. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la Ley 14 de 1983, ley 97 de 1913, y el Decreto 1333 de 1986, establézcase el impuesto complementario de avisos y tableros en la respectiva jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 123. Hecho Generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Guamal:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos o centros comerciales.



**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 124. Elemento cuantitativo. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

La tarifa aplicable al Impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

Artículo 125. Sujetos de la obligación tributaria. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, departamental y municipal.

Artículo 126. Contenido de la valla, aviso o tablero. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 127. Causación y pago. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la verificación del hecho generador, pero su exigibilidad y pago están sujetos a lo que sobre el particular se disponga en el impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Artículo 128. Base legal. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Artículo 129. Hecho generador. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público, en lugares privados con vista desde las vías públicas, medios masivos de comunicación soportado en un vehículo, pantallas electrónicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 130. Elemento cuantitativo. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m² de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), veintitrés (23) UVT por año.
- b) De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), cuarenta y seis (46) UVT por año.
- c) De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), sesenta y nueve (69) UVT por año.
- d) De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), noventa y tres (93) UVT por año.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

e) Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), ciento diez y seis (116) UVT por año.

Parágrafo 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas y la fracción de mes se cuenta como un mes completo.

Parágrafo 2. Los valores cancelados, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 131. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

Artículo 132. Elemento temporal. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

Artículo 133. Registro de las vallas publicitarias. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse y registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y cumplir con el procedimiento y requisitos exigidos para este efecto. En caso de incumplimiento la autoridad competente impondrá la sanción que sea pertinente.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, tendrá un inventario pormenorizado de las vallas publicitarias existentes en el municipio, donde figure el número de consecutivo del permiso otorgado, NIT, tercero, dirección, la fecha de instalación y fecha de retiro.

Artículo 134. Exclusiones. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto la Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Parágrafo. No se considera Vallas y Publicidad, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Vallas y Publicidad, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 135. Avisos de proximidad. Salvo en los casos prohibidos podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contando a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 136. Mantenimiento de Vallas. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 137. Contenido de la Publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual, debe contener el código consecutivo generado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, en lugar visible, de lo contrario no podrá ser instalada o será objeto de sanción.

Parágrafo. Los vehículos que no cumplan con el mínimo de área de 8 m², no serán autorizados para publicitar en el municipio; la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos impondrá las sanciones pertinentes y coordinará con los organismos de tránsito y policivos para su cumplimiento.

Artículo 138. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994).

Artículo 139. Sanciones. Los responsables de la publicidad exterior visual que incumpla las normas vigentes y produzca contaminación visual será sancionado de conformidad con lo establecido en las Leyes 140 de 1994, 99 de 1993, 1333 de 2009 y demás normas que las complementen, adicione o modifiquen.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor desde veinte (20) UVT a doscientos treinta y dos (232) UVT vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, las podrán aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, tenedores o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 140. Autorización legal. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Artículo 141. Hecho generador. El elemento material del impuesto lo constituyen los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Guamal, en forma permanente u ocasional, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, teatrales, musicales, deportivas, exposiciones, recreativas, taurinas, atracciones mecánicas, circenses, corralejas, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, sin importar la calidad del sujeto organizador del espectáculo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales y promocionales.

Artículo 142. Elemento cuantitativo. La base gravable del impuesto es el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo de cualquier clase.

Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter municipal la tarifa aplicable a la base gravable es del 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios.

Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional la tarifa aplicable a la base gravable será del 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77.

Artículo 143. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Guamal, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 144. Sujeto pasivo. Es contribuyente la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice u organice un espectáculo público, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 145. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada a los mismos, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, para lo cual la persona responsable del evento deberá presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera, con ocho (8) días de antelación a la realización del evento, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Administrativa y Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas o al momento de realizar el espectáculo.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas y los demás requisitos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 146. Causación y cobro. El impuesto se causa con la realización del espectáculo y el impuesto liquidado debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de realización del espectáculo.

Una vez recibida la devolución de la boletería para efectos de la liquidación del impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. La liquidación oficial constará en acto administrativo expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera, el cual se notificará personalmente al responsable del evento o de conformidad con las normas generales de notificación a la dirección aportada por el contribuyente o determinada por la Administración. En caso de mora se cobrarán los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

Artículo 147. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría Administrativa y Financiera, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Gobierno Seguridad y Convivencia. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

Artículo 148. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Guamal, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces, solicitud de permiso con ocho (8) días de antelación al evento en el formulario que se tenga establecido, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces.
2. Contrato con los artistas.
3. Póliza de cumplimiento del espectáculo público cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Certificado de vigilancia y acompañamiento de la Policía Nacional y la Defensa Civil y/o Bomberos Voluntarios.
8. Plan de contingencia debidamente avalado por el Comité local de emergencia, para eventos que lo requieran.
9. Constancia de la Secretaría Administrativa y Financiera, de la constitución de póliza de garantía aceptada, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del Impuesto.
10. Constancia Secretaría Administrativa y Financiera, del respectivo sellamiento de las boletas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Guamal, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.
- b) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

Parágrafo 2. Si la solicitud para la presentación del espectáculo no cumple con los requisitos exigidos, la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces, se abstendrá de conceder el correspondiente permiso hasta tanto los responsables del evento cumplan plenamente con los mismos; informando a la Policía Nacional y a los medios de comunicación que el responsable



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

del evento no ha cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 3. La Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces, no podrá autorizar ningún espectáculo público que utilice otro sistema de entrada que sea diferente a boletería. Mecanismo único válido para estos eventos.

Artículo 149. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad o persona responsable.

Artículo 150. Exclusiones. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos de carácter municipal, la exhibición cinematográfica (Ley 814 de 2001).

Para el caso del impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional, las exclusiones serán las que señale la Ley.

Artículo 151. Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos de carácter municipal:

- Los eventos o espectáculos públicos organizados directamente por el Municipio de Guamal.

Para el caso del impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional, las exenciones serán las que señale la Ley.

Artículo 152. Control de entradas. La Secretaría Administrativa y Financiera, podrá ejercer, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente ubicar en las taquillas respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual se deberá presentar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago, sin que este tercero pueda realizar nuevos espectáculos hasta tanto sean canceladas las sumas adeudadas.

CAPÍTULO XI DERECHOS DE EXPLOTACION POR RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 153. Autorización legal. El derecho de explotación por Rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 154. Hecho generador. Es un derecho mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

Artículo 155. Elemento cuantitativo. La base gravable la constituye el valor de cada boleto vendida.

La tarifa o derecho de explotación será del diez por ciento (**10%**) del total de la boletería vendida.

Artículo 156. Sujeto activo. Es el Municipio de Guamal.

Artículo 157. Sujeto pasivo. Es el operador o responsable de la rifa.

Artículo 158. Elemento temporal. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (**10%**) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 159. Requisitos para la obtención del permiso. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Guamal, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

Artículo 160. Autorización para la realización de rifas en la jurisdicción del Municipio. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia o dependencia que haga sus veces, deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

Artículo 161. Requisitos de las boletas. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador
5. Valor nominal de la boleto.
6. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

Artículo 162. Destinación de los recursos de los juegos de suerte y azar. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

**CAPÍTULO XII
SOBRETASA A LA GASOLINA**

Artículo 163. Autorización legal. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021.

Artículo 164. Hecho generador. El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 165. Elemento cuantitativo. Elemento cuantitativo. La base gravable y la tarifa serán las siguientes:

a) Base Gravable: Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

b) Tarifa: Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

Gasolina Corriente: \$940

Gasolina Extra: \$1.314

Parágrafo 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 2: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Artículo 166. Sujetos de la obligación tributaria. El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 167. Elemento temporal. Causación. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 168. Declaración y pago. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en los bancos o lugares establecidos por la Secretaría Administrativa y



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Financiera de Guamal mensualmente, dentro de los dieciocho primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios electrónicos, se deberá realizar la entrega de la declaración debidamente diligenciada, dentro de los 10 días calendario siguiente al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del Municipio.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal o Secretaría Administrativa y Financiera.

Parágrafo 1. Si el contribuyente supera los 10 días calendario siguientes al pago para la entrega de la declaración y soporte del pago, se entenderá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicados estos documentos en el Municipio.

Parágrafo 2. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, intereses, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 169. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 170. Autorización legal. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 171. Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye la expedición de las licencias para la construcción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento y las modificaciones de las respectivas licencias, en el Municipio de Guamal.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Guamal.

Artículo 172. Sujetos de la obligación tributaria. El Municipio de Guamal es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia; los propietarios comuneros, los propietarios o poseedores, y demás señalados en el artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, o norma que lo modifique o sustituya.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 173. Definición de licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión y sus modalidades
 - a. En suelo rural y de expansión urbana
 - i. Subdivisión rural
 - b. En suelo Urbano
 - i. Subdivisión urbana
 - ii. Reloteo
4. Construcción en sus diferentes modalidades
 - a. Obra nueva
 - b. Ampliación
 - c. Adecuación
 - d. Modificación
 - e. Restauración
 - f. Reforzamiento estructural
 - g. Demolición
 - h. Reconstrucción
 - i. Cerramiento
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, revalidaciones y modificaciones.

Artículo 174. Base gravable. Está constituida por el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución por la Secretaría de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia, incluida su prórroga y revalidación.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Guamal, la base gravable será el

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

Artículo 175. Tarifa. La tarifa del Impuesto es del uno por ciento (1%), para el caso del anticipo de este impuesto, la tarifa es del cero punto ocho por ciento (0,8%).

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones que no sean de interés social según Artículo 2.2.6.1.4.12 del Decreto 1077/15, la tarifa aplicable es del uno punto cuarenta por ciento (1.40%) del valor del impuesto de la licencia respectiva.

Parágrafo 1. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo es el área neta vendible.

Parágrafo 2. Para el cobro del impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público la tarifa será cero punto quince (0.15) de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V) por metro cuadrado, por día o fracción de intervención y/o ocupación del espacio público.

Para el caso de intervención del espacio público el solicitante deberá informar a la Secretaria de Planeación e Infraestructura, los tiempos de inicio y terminación de la misma, con el fin de hacer los acompañamientos técnicos necesarios y el recibimiento.

Parágrafo 3. El uso del espacio público sin la respectiva licencia dará lugar a una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente S.M.M.L.V.

Artículo 176. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, dentro del mes de enero de cada año, mediante acto administrativo fijará anualmente los precios mínimos de costo de obra por la unidad de medida respectiva, por usos y por estrato socioeconómico.

Hasta tanto se expida este acto administrativo, se aplicarán los valores establecidos en la resolución o acto expedido el año anterior.

Artículo 177. Anticipo impuesto. Previo a la expedición de la licencia, los contribuyentes del impuesto de delineación urbana del Municipio de Guamal, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al cero punto ocho por ciento (0.8%) del monto total de presupuesto de obra o construcción.

El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del impuesto, mediante el formulario y lugares establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera. Para efectos del control de la retención en la fuente, será aplicable en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Municipio de Guamal a la retención del impuesto de industria y comercio y las generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos en el mes de enero de cada año.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 2. La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, brindará orientación para el diligenciamiento y liquidación de las declaraciones de retención e impuesto de delineación urbana a los contribuyentes; en todo caso será responsable el contribuyente por la información allí liquidada y presentada.

Artículo 178. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Guamal, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto de conformidad con los formularios y lugares establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida para el impuesto de delineación urbana.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del impuesto equivalente al 1%.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos la presentación y pago del impuesto. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

Artículo 179. Procedimientos, administración y recaudo del tributo. El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de delineación urbana y su retención, se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 180. Obligatoriedad del pago. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

Parágrafo. Se exonera del 100% del pago del impuesto de delineación urbana por concepto de expedición de licencias de urbanización y construcción, a la Nación, Departamento del Meta y el Municipio de Guamal que de conformidad con el Plan de Desarrollo adelanten programas de vivienda de interés social y/o prioritarios para los estratos 1 y 2, así como a las juntas de vivienda comunitaria constituidas de acuerdo a la Ley 743 de 2002 y registradas en la oficina de participación social y comunitaria del Departamento del Meta o quien haga sus veces. De igual manera se exonera del 100% del pago de delineación urbana a las obras cuyo titular sea el Municipio de Guamal.

Artículo 181. Impuesto de Delineación Urbana en casos de prórroga o revalidación de una licencia. La prórroga o revalidación de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

Artículo 182. De la compensación del Impuesto de Delineación Urbana. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

Artículo 183. De la devolución del Impuesto de Delineación Urbana. Se entiende que el Impuesto de Delineación Urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del Impuesto de Delineación Urbana en aquellos casos



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

Artículo 184. Informe mensual. La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o dependencia que haga sus veces, enviará a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, un informe mensual de los terceros que les fue expedida licencia de construcción, mencionando el NIT o cédula, razón social, nombres/ apellidos, número de licencia, fecha expedición, fecha de término de la licencia, dirección del inmueble e impuesto de delimitación urbana generado.

**CAPÍTULO XIV
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

Artículo 185. Hecho generador. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados ante la oficina de tránsito del Municipio de Guamal o entidad que haga sus veces, que en forma habitual circulen por la jurisdicción de este municipio.

Artículo 186. Periodo gravable. El periodo gravable del impuesto será anual y estará comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 187. Causación de impuesto. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

Parágrafo. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo fiscal, la liquidación será proporcional a los meses que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta. La fracción de mes se cuenta como un mes completo.

Artículo 188. Sujetos de la obligación tributaria.

1. **Sujeto activo.** Municipio de Guamal
2. **Sujeto pasivo.** Los propietarios o poseedores de los vehículos de servicio público, matriculados en el Municipio de Guamal.

Artículo 189. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 190. Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la oficina de tránsito del Municipio de Guamal o entidad que haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

Artículo 191. Tarifa. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000).

Artículo 192. Forma de pago. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría Administrativa y Financiera y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente, de lo contrario se liquidarán los intereses moratorios a lugar.

Parágrafo. De no establecer el plazo la Secretaría Administrativa y Financiera, este será el último día del mes de abril del año de causación del impuesto de circulación y tránsito.

**CAPÍTULO XV
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

Artículo 193. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 194. Definición. El gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor, en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 195. Hecho generador. El hecho generador es el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

Artículo 196. Elemento cuantitativo. Este impuesto generará el pago de un valor equivalente a cero punto tres (0.3) UVT por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

Parágrafo. Los valores cancelados, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 197. Sujetos de la obligación tributaria.

Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Artículo 198. Causación y pago. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado.

El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio de ganado menor, para lo cual entregará copia de la guía sanitaria de movilización de animales, que soportará la liquidación realizada.

Artículo 199. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Presentación de la guía sanitaria de movilización de animales.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
4. Papeleta de venta

Artículo 200. Responsabilidad del matadero o frigorífico. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 201. Autorización legal. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

Artículo 202. Definición. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

Artículo 203. Sujeto activo. El Municipio de Guamal y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 204. Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes recaiga el hecho generador.

Artículo 205. Hecho generador. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Guamal.

Artículo 206. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. Para la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio de Guamal, se podrán destinar recursos, previa aprobación por parte del Municipio, sin que esto genere o incremente el déficit financiero para el concesionario.



**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 207. Base gravable: Para efectos de la liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Guamal, la base gravable del impuesto de alumbrado público será:

1. Para usuarios o suscriptores del servicio de energía, se gravará por el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico, por cada periodo o ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente.

2. Para los predios, urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de Guamal no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se determinará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

Para efectos de la clasificación de los predios en urbanos y rurales se acogerá la definición planteada en el impuesto predial unificado de este mismo estatuto.

3. Para los sectores comerciales, industriales y de servicios, con excepción de las actividades definidas como específicas, será el valor del consumo de energía.

4. Para los generadores, cogeneradores o autogeneradores que consumen energía en esta jurisdicción y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio de Guamal, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1 para redes eléctricas aéreas de propiedad del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

5. Para entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de ahorro y/o crédito, empresas prestadoras de servicios públicos, peajes, concesiones viales, empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica, empresas que operen o sean propietarias o poseedoras de gasoductos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Guamal, está determinado por la actividad principal que ejerce.

6. Para las empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de telefonía fija y/o móvil, parabólica o TV cable y/o transmisión de datos será la resultante de la sumatoria de antenas instaladas en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

Artículo 208. Tarifas. Fíjense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:

a. Usuarios o suscriptores del servicio de energía: Sobre el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico.

RESIDENCIAL	TARIFA POR CICLO DE FACTURACIÓN (Porcentaje)
Estrato 1	10%
Estrato 2	11%
Estrato 3	12%
Estrato 4, 5 y 6	13%

b. Predios urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de Guamal no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica: será del uno por mil (1x1.000) sobre el



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

avaluó de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial y se liquidara como sobretasa junto con el impuesto predial unificado.

c. Actividades específicas y otras actividades

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT
Entidades financieras, Cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de Ahorro y/o Crédito y Empresas de Servicios Públicos domiciliarios	46
Concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes	208
Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica	208
Empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos	208
Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos	46 UVT por cada antena instalada

OTRAS ACTIVIDADES	VALOR EN PORCENTAJE
Sector comercial, industrial y de servicio no clasificado como actividad específica	14%
Generadores, cogeneradores o autogeneradores	14%

Parágrafo 1. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes con actividad específica, otras actividades, generadores, cogeneradores o autogeneradores y no regulados, mil quinientas (1.500) UVT.

Parágrafo 2. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

Artículo 209. Facturación y liquidación del impuesto

1. Usuarios o suscriptores del servicio de energía. El agente Recaudador dentro de las facturas por periodos mensualizados o periodo de facturación de energía eléctrica domiciliaria, facturara las tarifas establecidas en el artículo 208 del presente acuerdo y transferirá mensualmente los recursos a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial, en los lugares que señale la SAF, dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de los agentes recaudadores no tendrá ninguna contraprestación por parte del municipio de Guamal.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Cuando el agente recaudador del impuesto de alumbrado público no transfiera los recursos dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo, se cobrará los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

2. Predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía. Su cobro se realizará bajo la modalidad de sobretasa por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, en la facturación del impuesto predial unificado, en los plazos, lugares y demás condiciones establecidos para el pago del impuesto predial. Los recursos recaudados serán transferidos a la cuenta autorizada para el recaudo de este impuesto dentro de los quince primeros días de cada mes a su recaudo, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaria Administrativa y Financiera del municipio.

El periodo gravable de los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía es anual, está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

La causación del impuesto de alumbrado público en los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, será el 1 de enero del respectivo año gravable. La liquidación de esta sobretasa y su notificación en debida forma se realizará conforme al artículo 37 del presente estatuto tributario.

3. Demás contribuyentes declarantes. El impuesto de los contribuyentes establecidos con tarifa de actividad específica, generadores, cogeneradores o autogeneradores y en general los sujetos pasivos que no estén vinculados a un comercializador o tercero agente recaudador del impuesto y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Guamal, deberán presentar declaración del impuesto de alumbrado público y pagar en forma mensual el impuesto en los plazos, lugares, formularios y demás condiciones que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera mediante resolución.

a) La presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público y el pago, se puede realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

b) Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de recibo oficial de pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

c) Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, igualmente será exigible la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos y el depositante deberá hacer llegar estos soportes en físico al área de Recaudo municipal o dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del municipio.

Si el contribuyente supera los 15 días hábiles siguientes al pago para la entrega de la declaración, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicada esta declaración en el municipio o entidad financiera autorizada.

La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye el deber formal de realizar la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 1. Los contribuyentes establecidos en el presente numeral, podrán descontar en la declaración privada del impuesto de alumbrado público, los valores cancelados por este impuesto en la facturación del servicio de energía, en el mes al cual corresponde el corte del periodo gravable, siempre y cuando el usuario o suscriptor de energía sea el mismo sujeto pasivo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 2. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades, que le sean descontados la totalidad de la tarifa por parte de los Agentes Recaudadores de este impuesto, en la facturación del servicio de energía, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de Alumbrado Público por este periodo gravable. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades a los cuales no se les descuenta la totalidad de la tarifa por parte de los agentes recaudadores, deberán presentar la declaración del impuesto de alumbrado público, cancelando la diferencia que dé a lugar.

Artículo 210. Agentes Recaudadores. Actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras del servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del municipio de Guamal.

Parágrafo. Los que, mediante resolución, la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, designe como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público.

Artículo 211. Procedimientos, administración y recaudo del tributo. El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 212. Exenciones y no sujeciones.

a) Bienes Excluidos. Son bienes excluidos del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del pago del impuesto de alumbrado público, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios de propiedad del municipio.
3. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

b) Bienes exentos.

1. Los inmuebles donde se realicen actividades educativas de instituciones oficiales.
2. Los Inmuebles donde se presten servicios de salud de propiedad de las Empresas Sociales del Estado del orden Municipal.

Parágrafo 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de diez (10) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

Parágrafo 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

**CAPÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 213. Autorización legal. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

Artículo 214. Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 215. Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

Artículo 216. Sujetos de la obligación tributaria.

Sujeto activo: El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Sujeto pasivo: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos de obra con entidades de derecho público.

Son agentes de retención con sustitución las entidades de derecho público que celebren como contratantes los contratos de obra pública o las adiciones a los mismos según el caso, con la excepción del Municipio de Guamal.

Artículo 217. Causación, cobro, retención en la fuente. La contribución de obra pública se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría Administrativa y Financiera una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones e intereses moratorios previstos en este Estatuto.

Artículo 218. Destinación del recaudo. El valor retenido por el Municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por las respectivas normas vigentes y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del Municipio.

**CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

Artículo 219. Autorización legal. La estampilla Pro-Cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

Artículo 220. Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye: La celebración o suscripción de contratos o convenios con:

- El Municipio de Guamal
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada. Así mismo, no causan el tributo:

a. Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

b. Las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos.

c. La refrendación de diplomas y actas de grado en la Secretaría de Educación Municipal o la dependencia que preste el servicio.

d. Los contratos por tasas utilización de bienes de propiedad del municipio y tasas por uso del espacio público para su uso temporal y eventual, así como su aprovechamiento económico.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

e. Los Contratos de Talento Humano, Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión que suscriban las Empresas Sociales del Estado del Orden Municipal.

Artículo 221. Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean públicas o privadas con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

Para las actas de posesión lo será el valor del salario a devengar.

La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del dos por ciento (2%)

Artículo 222. Sujetos de la obligación tributaria.

Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Sujeto pasivo: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del Municipio de Guamal. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

Artículo 223. Causación, cobro, retención. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince primeros días de cada mes.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

Artículo 224. Destinación de la estampilla. El recaudo de la estampilla Pro- Cultura se destinará para el



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de Guamal de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

**CAPÍTULO XIX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

Artículo 225. Autorización legal. La estampilla Pro-Anciano está autorizada por la Ley 687 de 2001.

Artículo 226. Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye: La celebración o suscripción de contratos, convenios y adiciones celebrados con:

- El Municipio de Guamal
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada. Así mismo, no causan el tributo:

a. Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

b. Las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos.

c. La refrendación de diplomas y actas de grado en la Secretaría de Educación Municipal o la dependencia que preste el servicio.

d. Los contratos por tasas utilización de bienes de propiedad del municipio y tasas por uso del espacio público para su uso temporal y eventual, así como su aprovechamiento económico.

e. Los Contratos de Talento Humano, Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión que suscriban las Empresas Sociales del Estado del Orden Municipal.

Artículo 227. Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total del respectivo contrato o convenio, con excepción de los contratos o convenios de cofinanciación que tendrán como base la parte no cofinanciada, que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las Entidades indicadas



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

en el artículo anterior.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

Para las actas de posesión lo será el valor del salario a devengar.

La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del cuatro por ciento (4%)

Artículo 228. Sujetos de la obligación tributaria.

Sujeto activo: El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Sujeto pasivo: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del Municipio de Guamal. Ellos son:

- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

Artículo 229. Causación, cobro, retención en la fuente. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones e intereses previstos



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

en este Estatuto.

**CAPÍTULO XX
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Artículo 230. Autorización legal. La estampilla Pro-Electrificación rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017.

Artículo 231. Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye: La celebración o suscripción de contratos, convenios y adiciones celebrados con:

- El Municipio de Guamal
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada. Así mismo, no causan el tributo:

a. Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

b. Las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos.

c. La refrendación de diplomas y actas de grado en la Secretaría de Educación Municipal o la dependencia que preste el servicio.

d. La suscripción de contratos y sus adiciones, cuya cuantía sea igual o inferior a tres mil (3.000) UVT.

e. Los contratos por tasas utilización de bienes de propiedad del municipio y tasas por uso del espacio público para su uso temporal y eventual, así como su aprovechamiento económico.

f. Los Contratos de Talento Humano, Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión que suscriban las Empresas Sociales del Estado del Orden Municipal.

Artículo 232. Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total del respectivo contrato o convenio, con excepción de los contratos o convenios de cofinanciación que tendrán como base la parte no cofinanciada, que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las Entidades indicadas en el artículo anterior.

La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del cero punto tres por ciento (0.3%).

Artículo 233. Sujetos de la obligación tributaria.

Sujeto activo: El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Sujeto pasivo: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del Municipio de Guamal. Ellos son:

- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

Artículo 234. Causación, cobro, retención en la fuente. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

Parágrafo. Se aperturará cuenta bancaria independiente para el recaudo de esta estampilla.

Artículo 235. Destinación del recaudo. El valor retenido por el Municipio por concepto de la estampilla pro-electricificación rural, será para la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Guamal.

Parágrafo. Los proyectos destinados a electrificación rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Artículo 236. Aplicación estampilla. A contratos, convenios y adiciones celebrados con las entidades



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

señaladas en este capítulo.

Artículo 237. Destinación. El valor retenido por el Municipio, por concepto de la estampilla pro-electrificación rural, será para la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Guamal.

Artículo 238. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, el Municipio a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentaran un informe al Concejo del Municipio, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

**CAPÍTULO XXI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

Artículo 239. Autorización Legal. La Tasa pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 2020.

Artículo 240. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Artículo 241. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Guamal-Meta.

Artículo 242. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 243 del presente acuerdo.

Artículo 243. Base Gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 2º. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros, constituyéndose como agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación.

Artículo 244. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 245. Cuenta Maestra Especial Y Transferencia. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en este capítulo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines establecidos."

Parágrafo 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

Parágrafo 2º En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 246. Destinación Específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico: de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio (alimentación e hidratación) y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia de la Administración Municipal competente en su manejo.

CAPÍTULO XXII

TASAS POR USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 247. Definiciones. Los bienes del Municipio de Guamal, pueden ser solicitados para uso eventual y esporádico que permiten al municipio establecer el cobro de derechos.

Artículo 248. Base gravable. Es el tiempo solicitado para su uso.

Artículo 249. Sujetos de la obligación tributaria.

Sujeto activo: El sujeto activo es el Municipio de Guamal.

Sujeto pasivo: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que soliciten el uso de los bienes del Municipio.

Artículo 250. Tarifas. Fijense las tarifas de las tasas por uso, así:

Villa Olímpica – Esperanza Moreno, Centro Vida - Eliseo Achury, Centro Cultural.

CONCEPTO POR HORA	UVT
Cancha de futbol	1,2
Cancha de futbol sintética 8	1,0
Pista de patinaje para torneos y clubes foráneos	1,0
Cancha de vóley playa en campeonatos y torneos particulares	0,8
Polideportivo multifuncional, en campeonatos y torneos particulares	0,8
Salón de eventos	1,0
Auditorio	3,0

En los horarios nocturnos, que para efectos de esta tasa se encuentra entre las 6 pm a las 6 am, se sumarán 0.3 UVT adicional a la tarifa establecida por hora.

Parágrafo: La Cafetería de la Villa Olímpica, su tarifa mensual o fracción de mes será de 3 UVT hasta 15 UVT. Para la instalación de los servicios públicos se deberá tener autorización expresa por parte del Municipio de Guamal, en todo caso su consumo y pago será responsabilidad del tomador.

Artículo 251. Exenciones. El Municipio de Guamal e instituciones educativas de carácter público.

Parágrafo. El Auditorio y salón de eventos, no se cobrará para actividades de carácter social realizadas por entidades Sin Ánimo de Lucro.

Artículo 252. Competencia. La Secretaría de Desarrollo Social y Competitividad o dependencia que haga sus veces, será la competente para realizar el control sobre el uso de los bienes, como la Villa Olímpica, Centro Vida Eliseo Achury y Centro cultural, para lo cual exigirá el recibo expedido por el área de recaudo del municipio, producto de la consignación realizada y llevará las estadísticas de su recaudo de



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

conformidad con cada bien dado en uso.

Parágrafo. Los recursos recaudados por este concepto serán consignados en la cuenta que para tal fin aperture la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 253. Destinación. Los recursos recaudados serán destinados para el mantenimiento de los bienes solicitados en uso.

Artículo 254. Aproximación de los valores. Los valores cancelados de tasas por uso, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**CAPÍTULO XXIII
OTROS DERECHOS – EXPEDICION CERTIFICACIONES**

Artículo 255. Certificaciones. La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos:

Concepto	Tarifas (UVT)
Certificaciones expedidas por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos	0.3

Parágrafo 1. Las tarifas incluyen costos de procesos y procedimientos que se generan para la expedición de los mismos.

Parágrafo 2. Los valores absolutos resultantes de la aplicación de tarifas serán aproximados al múltiplo 100 más cercano.

Parágrafo 3. No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de certificaciones, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

**CAPÍTULO XXIV
COSO MUNICIPAL**

Artículo 256. Definición. Es el lugar donde son llevados los animales que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

Artículo 257. Ubicación del coso. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

Artículo 258. Del traslado de los animales. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia, a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

Artículo 259. Procedimiento. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces.
- 3) Cancelar la multa correspondiente o medida correctiva, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe el Municipio.

Artículo 260. Costos de alimentación, permanencia y transporte. Facúltese al Alcalde para que fije y ajuste anualmente el valor de las tarifas correspondientes a los valores por alimentación, permanencia y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo con las metas de inflación del respectivo periodo.

**CAPÍTULO XXV
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

Artículo 261. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Artículo 262. Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Y corresponde al Concejo Municipal establecer mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Artículo 263. Sujeto Activo. El sujeto activo es el Municipio de Guamal-Meta, y es el acreedor de la participación en la plusvalía, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

Artículo 264. Sujeto Pasivo. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Guamal-Meta, las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guamal-Meta, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 265. Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando así se apruebe en procesos en que se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 266. Área Objeto De La Participación En La Plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 267. Tarifa De La Participación En Plusvalía. El Porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30% de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 268. Exigibilidad Y Cobro De La Participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74. La Tesorería Municipal al expedir el paz y salvo exigido por el notario, verificará si el predio está afectado por plusvalía con base en los informes que debe suministrarle la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 269. Determinación Del Efecto Plusvalía. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en los artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Artículo 270. Liquidación Del Efecto De Plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Lo anterior de conformidad a lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 271. Revisión De La Estimación Del Efecto De Plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 272. Procedimiento Para Determinar El Efecto De La Plusvalía. La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Artículo 273. Formas De Pago De La Participación En La Plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 274. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación En La Plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 275. Independencia Respecto De Otros Gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Artículo 276. Administración, Control Y Recaudo. La Secretaría Administrativa y Financiera será



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la administración municipal aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previstos en este Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos será encargada de la liquidación y en los aspectos propios dentro del ámbito de competencia de los aspectos relacionados con la participación en la plusvalía.

Artículo 277. Exoneraciones. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Artículo 278. Reglamentación. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

CAPÍTULO XXVI OTRAS SANCIONES

Artículo 279. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

Artículo 280. Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 281. Violación manifiesta de la ley. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 282. Pretermisión de términos. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 283. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios del Municipio de Guamal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante la administración Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
TITULO I
NORMAS GENERALES
ACTUACIÓN**

Artículo 284. Aplicación del estatuto tributario y facultad del artículo 59 de la Ley 788. El municipio de Guamal aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Haciendo uso de la facultad establecida en los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

Artículo 285. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 286. Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN sin el dígito de verificación.

Las personas naturales que no tengan asignado NIT se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, y si es menor de edad con el Número Único de Identificación Personal NUIP.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (Decreto 019 de 2012, art. 63).

Artículo 287. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 288. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 289. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, presentados a la administración, se harán personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la Secretaría Administrativa y Financiera.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la Secretaría Administrativa y Financiera, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

Parágrafo. La actuación ante las administraciones tributarias no requiere de abogado salvo para la interposición de recursos.

Artículo 290. Competencia para el ejercicio de las funciones. Corresponde al Alcalde Municipal, la Secretaría Administrativa y Financiera, el Tesorero y funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración tributaria Municipal el Secretario Administrativo y Financiero y los funcionarios de nivel profesional a quienes se les asignen tales funciones.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 291. Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

Artículo 292. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de novedades; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría Administrativa y Financiera, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficio será ingresada en el Registro Único de Información Tributaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior o actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en la página web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. Lo anterior sin perjuicio de la notificación del Impuesto predial Unificado mediante el sistema de facturación.

Artículo 293. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público del despacho respectivo, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la

Publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 1. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado hubiese registrado en el respectivo proceso.

Parágrafo 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones.

Artículo 294. Notificación De Apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Artículo 295. Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se entenderá cuando el contribuyente en escrito remitido a la entidad mencione el acto objeto de notificación, ya sea liquidaciones oficiales, requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, resoluciones en que se impongan sanciones, las demás que deban ser notificados por la administración tributaria municipal.

Artículo 296. Notificación Electrónica. Todos los actos administrativos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y de la Tesorera Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 292 y 293 de este Acuerdo todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 293, 294 y 295 del presente Acuerdo.

Artículo 297. Dirección y procedimiento de notificación para el impuesto predial. El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 298. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 299. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 300. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en la página web del Municipio de Guamal, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Alcaldía. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en la página web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 301. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio o establecimiento del interesado, o en la oficina de la Secretaría Administrativa y Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

respectiva entrega.

Artículo 302. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 303. Cómputo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.
- En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

Artículo 304. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Guamal, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 305. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría Administrativa y Financiera.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 306. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 307. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 308. Declaraciones e informes. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias, relaciones o informes previstos en la Ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados. Los requerimientos de información, deben responderse dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud; el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Parágrafo 1. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes responder las citaciones, o emplazamientos, que les haga la Secretaría Administrativa y Financiera, y atender las visitas e inspecciones que se practiquen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 309. Información en medios magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Administrativa y Financiera, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse por parte de los contribuyentes y agentes de retención.

Artículo 310. Las declaraciones deben coincidir con el período gravable. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante; salvo en los casos indicados en parte sustantiva de este estatuto, la declaración puede presentarse por un término inferior al del periodo.

Artículo 311. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 312. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias, facturación oficial y retención por estampillas. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, sanciones, en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal y retención por estampillas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo. En el caso de la determinación oficial de los tributos la Secretaría Administrativa y Financiera indicará a través de acto administrativo la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

Artículo 313. Utilización de formularios. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados y adoptados oficialmente por la Secretaría Administrativa y Financiera, los cuales serán gratuitos utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En los casos en que la ley o el reglamento nacional establezcan un formulario determinado, se utilizará éste.

Artículo 314. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera. Así mismo la Secretaría Administrativa y Financiera podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos, demás entidades financieras y Oficina de Recaudo del Municipio de Guamal.

Artículo 315. Presentación Electrónica De Declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 313 de este Acuerdo, la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución, señalará los



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 339 de este Acuerdo, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría Administrativa y Financiera se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría Administrativa y Financiera prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 316. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada. El error u omisión en el nombre, apellidos, razón social y NIT no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificación.

Artículo 317. Ineficacia De Las Declaraciones De Retención En La Fuente Presentadas Sin Pago Total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Artículo 318. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría Administrativa y Financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 319. Contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias deberán contener la información requerida en los formularios oficiales implementados por la Administración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social.
- Número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Impuesto declarado.
- Período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de tributos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 320. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

El personal de la administración y particulares que tengan el manejo de la información tributaria, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 321. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 322. Correcciones que aumentan el valor del saldo a pagar o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Artículo 323. Correcciones que disminuyen el valor del saldo a pagar o aumentan el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 324. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

Artículo 325. Corrección de errores en las declaraciones. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración de retención.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 326. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

CAPITULO III

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

Artículo 327. Derechos y obligaciones del contribuyente.

DERECHOS:

- Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria por parte de los contribuyentes y agentes retenedores.
- Obtener el paz y salvo por el tributo respectivo siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
- Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
- Obtener la factura o documento equivalente para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada tributo en este estatuto.
- Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.
- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que haga la Secretaría Administrativa y Financiera o sus funcionarios competentes y los órganos de la Administración Municipal facultados para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la Ley, le sean solicitados.
- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar los registros de la información tributaria, de conformidad con la Ley y con este estatuto.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la
- Secretaría Administrativa y Financiera, o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la Ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

Artículo 328. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionarios competentes, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones,



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**TÍTULO III
SANCIONES**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 329. Facultad de imposición. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Secretario Administrativo y Financiero, o funcionarios competentes, están facultados para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

Artículo 330. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Artículo 331. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas, prescriben en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad para el caso de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 332. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a:

1. Cuatro (4) unidades de valor tributario UVT, para las personas naturales no responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Diez (10) unidades de valor tributario UVT, para los responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.



“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

Parágrafo 2. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

Artículo 333. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría Administrativa y Financiera:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 334. Base de liquidación de sanciones sobre ingresos. Las sanciones que se impongan por concepto de tributos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Guamal.

CAPITULO II SANCIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS

Artículo 335. Sanción Por Inscripción Extemporánea o De Oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría Administrativa y financiera lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente por cada mes o fracción de mes. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 336. Sanción por cancelación ficticia. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro de Industria y Comercio, procederá a imponerle una sanción equivalente a 12 UVT vigente, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, y de volver a habilitar el registro que tenía o registrarlo de oficio para efectos del control del impuesto. En este caso este registro no implicará sanción por registro de oficio.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

**CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

Artículo 337. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Guamal-Meta por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada. En caso de que la Administración Municipal no logre determinar la base para establecer la sanción, el valor de la sanción será igual a 200 UVT vigentes.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones de los tributos municipales, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada o a 200 UVT vigentes, la que fuere superior.
- c. Para los demás impuestos declarables establecidos en el presente estatuto y sobre los cuales no se establezca específicamente dicha sanción, lo será al ciento por ciento (100%) del impuesto que figure en la última declaración presentada o a 200 UVT vigentes, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que en el periodo gravable objeto a declarar, se encuentren catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como pertenecientes al régimen simplificado tendrán una sanción por no presentar su declaración de (30) UVT.

En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 338. Sanción por no declarar sobretasa a la gasolina. Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al treinta por ciento (30%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 339. Sanción por declaración extemporánea, previo al emplazamiento. Las personas o



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Parágrafo 1. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

Artículo 340. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo 1. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

Parágrafo 2. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Parágrafo 3. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 341. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor del saldo a pagar o del saldo a favor.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor del saldo a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 342. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera u oficina competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor del saldo a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor del saldo a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 343. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 344. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

(100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Parágrafo 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE INFORMAR**

Artículo 345. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría Administrativa y Financiera para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 115 UVT.

Artículo 346. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT.

Parágrafo 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, respetándose la sanción mínima. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 2. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**CAPITULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LA CONTABILIDAD**

Artículo 347. Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**CAPITULO VI
SANCION RELACIONADA CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

Artículo 348. Sanción por mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones municipales se regulará por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, o leyes que lo modifiquen.

Artículo 349. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma en original del declarante o de quien lo representa.

Artículo 350. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Artículo 351. Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría Administrativa y Financiera para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Artículo 352. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 353. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionado o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Artículo 354. Sanción mínima y máxima en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

Artículo 355. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el Secretario Administrativo y Financiero, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Artículo 356. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría Administrativa y Financiera, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Total a pagar" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Guamal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Guamal, de que trata el presente Parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

Parágrafo 3. En todo caso, la tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y registrá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION

Artículo 357. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 358. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría Administrativa y Financiera, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al Municipio de Guamal, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría Administrativa y Financiera cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 359. Los pactos privados acerca del pago del tributo no son oponibles a la Administración tributaria municipal. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

Artículo 360. Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria municipal. Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 361. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 362. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Guamal y a cargo del contribuyente.

Artículo 363. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

demás actos administrativos proferidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, podrán referirse a más de un periodo gravable.

Artículo 364. Emplazamiento para corregir. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 365. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Guamal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Igualmente proferir y verificar los actos de inscripción en el registro de los tributos municipales, los de clausura y novedades.

Corresponde a los funcionarios de dicha área, previa autorización o comisión del funcionario competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

Artículo 366. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 367. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Guamal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Igualmente proferir los actos de liquidación de los tributos que se liquiden oficialmente.

Corresponde a los funcionarios de ésta área, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Guamal ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

Artículo 368. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, en los términos señalados para la reserva de las declaraciones.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 369. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría Administrativa y Financiera, u oficina competente, mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 370. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 371. Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha; en caso de no indicarla se tendrá como tal de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- La indicación del error aritmético cometido.

Artículo 372. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Secretario Administrativo y Financiero las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 373. Facultad de modificación. La Secretaría Administrativa y Financiera, u oficina competente, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 374. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Guamal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 375. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 376. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 377. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 378. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 379. Ampliación al requerimiento especial. La Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, podrá ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 380. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por

inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, el número de radicado de la declaración de corrección o copia de la corrección realizada y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 381. Liquidación de revisión y término para notificar. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría Administrativa y Financiera, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 382. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

Artículo 383. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

Artículo 384. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría Administrativa y Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 385. Firmeza de la declaración y liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 386. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría Administrativa y Financiera, oficina o funcionarios competentes, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

Artículo 387. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría Administrativa y Financiera, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

Artículo 388. Liquidación de aforo. Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, y de las normas a las cuales se remiten, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 389. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 390. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Artículo 391. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 392. Determinación provisional del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la Secretaría Administrativa y Financiera, determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 393. Otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.

Artículo 394. Facultad de corrección. La Secretaría Administrativa y Financiera, podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Artículo 395. Determinación del impuesto predial unificado. El impuesto predial se determinará por el sistema de liquidación oficial. La liquidación deberá contener como mínimo:

- El nombre del Municipio y la dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Nombre del impuesto y periodo gravable al que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio.

La indicación de que contra la liquidación procede el recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo.

Parágrafo. Cuando la Administración Municipal tenga los medios necesarios podrá determinar el impuesto mediante el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo. En este caso la factura deberá contener los mismos requisitos de la liquidación oficial, para lo cual la administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria difundirá ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 396. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el Recurso de Reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

Artículo 397. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente, y si actúa directamente el contribuyente o por medio de apoderado.

No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 398. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de dicho despacho, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir el fallo correspondiente.

Artículo 399. Requisitos del Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 400. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 401. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición no se ha proferido auto confirmando la inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 402. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 403. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 404. Término para resolver los recursos. La Administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 405. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 406. Causales de nulidad. La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 407. Revocatoria directa. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, (i) no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y (ii) siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 408. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

Artículo 409. Independencia de recursos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 410. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 411. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Artículo 412. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 757 a 760, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el Municipio de Guamal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia del requerimiento.

Artículo 413. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, el Secretario Administrativo y Financiero podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

Artículo 414. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente el Secretario Administrativo y Financiero podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 415. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 416. Responsabilidad solidaria. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 417. Extinción de la Obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue:

- Por la solución o pago.
- Por compensación.
- Por remisión.
- Por prescripción de la acción de cobro.

Artículo 418. Medios de pago. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, consignación, transferencias o en cheque visado o de gerencia.

Artículo 419. Ampliación de medios de pago. La administración municipal emprenderá las gestiones necesarias para que las obligaciones dinerarias para el pago de tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio de Guamal, pueda realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas; igualmente para que se pueda realizar por medios electrónicos.

Una vez se implemente un medio de estos, se informará en la página web del municipio, en la cual deberán difundirse las tarifas o valores que les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

Parágrafo. Los cobros que sean generados por transacciones bancarias deberán ser asumidos por el contribuyente, en caso contrario, quedará ese valor en mora a cargo del contribuyente.

Artículo 420. Lugar de pago. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse en los bancos autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Una vez se implementen los medios de pago indicados en el artículo anterior, los pagos que se hagan desde lugares diferentes a la sede municipal, deben notificarse al correo electrónico recaudo@guamal-meta.gov.co, adjuntado copia de la consignación, registro electrónico, transacción o abono, indicando el nombre del contribuyente, su NIT, el impuesto y periodo que se paga, con el fin de que sean imputados a las declaraciones respectivas.

En el caso del impuesto predial se debe indicar adicionalmente la cédula catastral del inmueble.

Artículo 421. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

Artículo 422. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas bancarias del Municipio en los bancos autorizados, recibo de caja oficial del área de Recaudos del Municipio, pago aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 423. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención y su aplicación se hará en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional. Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo.

La imputación o asignación del pago se hará en forma proporcional al porcentaje que cada concepto (capital-sanciones-intereses) tenga sobre la totalidad de la deuda, conforme lo indicado por la Ley 1066 de 2006.

Artículo 424. Mora en el pago de los impuestos municipales. El pago extemporáneo de los impuestos, estampillas y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

Artículo 425. Facultad para fijar los plazos del pago. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera, de no ser fijados por esta Secretaría, serán los indicados en el presente Estatuto.

Artículo 426. Prueba del pago. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de caja o pago correspondientes, que hayan sido registrados debidamente por la Oficina de Recaudo del Municipio o soportes idóneos por parte de las entidades financieras donde se pruebe el pago de la obligación tributaria.

Artículo 427. Remisión de deudas tributarias. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Parágrafo. Para poder hacer uso de esta facultad se deben realizar y practicar las correspondientes pruebas por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera y estar incorporada esta remisión dentro del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera descrito en la Ley 1066 de 2006 implementado por el Municipio de Guamal.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 428. Facilidades para el pago. El Secretario Administrativo y Financiero podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, previas las garantías pertinentes y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Guamal.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 429. Competencias para celebrar contratos de garantía. El Secretario Administrativo y Financiero, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 430. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Administrativo y Financiero, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 431. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el Secretario Administrativo y Financiero librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 432. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, siempre y cuando el sistema o software del impuesto lo permita, y el formulario de declaración tenga la casilla correspondiente. En caso contrario deberá hacer la correspondiente solicitud de devolución.

La Secretaría Administrativa y Financiera, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria o contable al contribuyente u otras pruebas.

Artículo 433. Compensación con cruce de cuentas. Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor.

La Secretaría Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos, sanciones e intereses correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, o contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde, o quien él delegue.

Artículo 434. Requisitos: Para que pueda hacerse compensación con cruce de cuentas se tendrá en cuenta:

1. Que ambas deudas a compensar sean en dinero.
2. Que ambas deudas sean liquidas.
3. Que ambas deudas sean exigibles a la fecha de la compensación.

Artículo 435. Término para la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

La Administración Municipal tendrá un término de cincuenta (50) días para resolver la solicitud de compensación contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma, excepto cuando haya ordenado la práctica de pruebas, en cuyo caso el plazo anterior se suspenderá por noventa (90) días.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 436. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

✉ concejo@guamal-meta.gov.co

📘 Concejo Municipal de Guamal

🌐 <https://concejo-municipal-guamal.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Calle 13 N° 7-09 Barrio Fundadores Piso 2
Palacio Municipal Julio Londardy Moreno
Camacho Guamal – Meta
☎ 3105637078



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría Administrativa y Financiera o por los vencimientos descritos en el presente Acuerdo.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero.

Artículo 437. Interrupción de la prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 438. Suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 439. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 440. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y las establecidas en el código de policía, serán de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828,



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales, incluidas las multas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 441. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero del Municipio o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes, quien será la primera instancia en el proceso de cobro coactivo.

Artículo 442. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, el Tesorero del Municipio o funcionario delegado, para efectos de investigación de bienes del deudor, investigará y realizará los cruces de información a que haya lugar.

Artículo 443. Mandamiento de pago. El Tesorero del Municipio o funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Sin embargo, para vincular al deudor solidario, se requiere la constitución del título ejecutivo respecto de este último que esté notificado y debidamente ejecutoriado.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 444. Comunicación sobre aceptación de concordato. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 445. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Guamal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría Administrativa y Financiera.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1o y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 446. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones.

Artículo 447. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 448. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 449. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario Administrativo y Financiero o Funcionario delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

El Secretario Administrativo y Financiero o funcionario delegado, será la segunda instancia dentro del proceso de cobro coactivo.

Artículo 450. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 451. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Tesorero del Municipio funcionario delegado, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 452. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el Municipio de Guamal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

Artículo 453. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente del Municipio se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 454. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 455. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 456. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

Artículo 457. Intervención de la administración municipal en procesos especiales para perseguir el cobro. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio de Guamal, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.

Artículo 458. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el funcionario competente, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda, todo lo cual se contendrá en el respectivo Reglamento Interno de Cartera.



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

TÍTULO IX DEVOLUCIONES

Artículo 459. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores o de lo no debido a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto en que se ordene la devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, 5 años.

Artículo 460. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título; de igual forma podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia por parte del Tesorero Municipal.

Artículo 461. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

Artículo 462. Término para efectuar la devolución. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes, a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la administración tributaria municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 463. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, en especial la presentación personal o autenticación de contenido y firma de la solicitud.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con la norma que establece la corrección de las declaraciones que "aumentan el valor del saldo a pagar o disminuyen el saldo a favor".

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes y responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensaciones en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá interponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorias correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Cuando el recurso de reconsideración contra la sanción indicada en el presente Parágrafo fuere resuelto desfavorablemente, y estuvieren pendientes de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 464. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría Administrativa y Financiera adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 465. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 466. Incorporación de normas. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos referenciados en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 467. UVT. Corresponde a la Unidad de Valor Tributario, vigente a la cual se utilizará para los cálculos descritos en el presente estatuto, de conformidad con la resolución que para tal efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

Artículo 468. Tránsito de legislación. En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 469. Facultades. Facúltese al Alcalde para que regule mediante Decreto los Procesos o Procedimientos para el cumplimiento de Obligaciones sustanciales y formales de las diferentes rentas municipales.

Artículo 470. Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal y tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2022; y deroga el Acuerdo 023 de 2020, Acuerdos Modificatorios y los demás actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Guamal, departamento del Meta, a los (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Bibiana García Pérez
BIBIANA GARCIA PEREZ

Presidenta Concejo Municipal

Bardy Bermejo Vega
BARDY BERMEJO VEGA

Secretaria General



CONCEJO MUNICIPAL
GUAMAL - META

ACUERDO No. 029 DE 2021

(09 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE

**LA PRESIDENTA Y LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL
DEPARTAMENTO DEL META**

CERTIFICAN:

Que el Proyecto de Acuerdo No. 034 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno del Concejo según Acuerdo No. 015 de 2020 como ponente fue designado los concejales Camilo Andrés Palma, Yesid Carrion y Bibiana Garcia quienes presentaron el informe de ponencia el día 03 de diciembre de 2021. Fue sometido a los debates de que trata la ley 136 de 1994; el primer debate por parte de la Comisión primera permanente del plan de presupuesto y hacienda pública, el día (04) de diciembre de 2021 y en segundo debate de plenaria el día (09) de diciembre de 2021 en sesión ordinaria, aprobado en plenaria con (9) votos positivos como consta en el acta No 0174 de sesión plenaria del día (09) de diciembre de 2021 y convirtiéndose en el **ACUERDO No. 029 DE 2021**.

La presente se expide en la secretaria general del Concejo Municipal de Guamal, Departamento del Meta, a los (09) días del mes diciembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Bibiana Garcia Perez
BIBIANA GARCIA PEREZ

Presidente Concejo Municipal

Bardy Bermejo
BARDI BERMEJO VEGA

Secretaria General

INFORME SECRETARIAL

En Guamal Meta, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Alcalde Municipal, informando que se recibió del Concejo Municipal, el **ACUERDO No.029 DE 2021** "Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Guamal- Meta y se dictan otras disposiciones" del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior para su sanción y publicación.



ÁNGELA VIRGINIA CORREA RINCÓN
Secretaria de Gobierno, seguridad y convivencia

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL GUAMAL – META

En Guamal Meta, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 76, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994 se **SANCIONA ACUERDO No.029 DE 2021** "Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Guamal- Meta y se dictan otras disposiciones" del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Remítase copia del presente Acuerdo a la Gobernación del Meta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91- 7 de la Ley 136 de 1994.

CÚMPLASE

EL ALCALDE,



GERMAN GIOVANY PEÑÓN NIÑO

EL SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA,



ÁNGELA VIRGINIA CORREA RINCÓN

Proyecto: KAREN DAZA H.-Secretaria

Revisó y Aprobó : **ÁNGELA VIRGINIA CORREA RINCÓN**- Secretaria de Gobierno, seguridad y convivencia



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

La suscrita Secretaria de Gobierno, seguridad y convivencia, de Guamal Meta, hace constar que fue publicado el **ACUERDO No.029 DE 2021** "Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Guamal- Meta y se dictan otras disposiciones" del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994, la cual se surtió mediante la publicación en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Guamal, durante los días veintiuno (21) de diciembre, veintidós (22) de diciembre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EL SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA



ÁNGELA VIRGINIA CORREA RINCÓN
Secretaria de Gobierno, seguridad y convivencia